

235
283



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

**"REGIMEN JURIDICO DEL
NOTARIADO EN MEXICO"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

ALEJANDRO QUIROZ VAZQUEZ



ACATLAN MEX.

MAYO, 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

REGIMEN JURIDICO DEL NOTARIADO EN MEXICO.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

- I.1. EL NOTARIADO EN EL DERECHO ROMANO.
- I.2. REGIMEN LEGAL DEL NOTARIADO EN ESPANA.
- I.3. HISTORIA DEL NOTARIADO EN MEXICO.
- I.4. REGIMEN LEGAL DEL NOTARIADO EN MEXICO.

CAPITULO II. BASES CONSTITUCIONALES.

- II.1. CONSTITUCION DE 1857.
- II.2. CONSTITUCION DE 1917.
- II.3. LEYES REGLAMENTARIAS.
- II.4. LEYES CONEXAS.

CAPITULO III. LEYES DEL NOTARIADO EN LA REPUBLICA MEXICANA.

- III.1. ESTADOS QUE LA REGULAN.
- III.2. ANTIGUEDAD Y VIGENCIA.
- III.3. COMPARACION.

CAPITULO IV. LEY DEL NOTARIADO EN EL DISTRITO FEDERAL.

IV.1. ANTECEDENTES.

IV.2. ESTRUCTURA.

IV.3. VIGENCIA Y REFORMAS.

CAPITULO V. CONCLUSIONES.

V.1. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

CAPITULO I.

Punto I.1.

EL NOTARIADO EN EL DERECHO ROMANO.

Entrar al estudio de la historia de la figura del notario y de la función notarial, así como de las diferentes legislaciones que la han regulado, es trabajo difícil, por lo que en este aspecto, solo esbozaremos una breve semblanza.

Hay quienes consideran a la función notarial como la más antigua de la que se tenga noticia, llegando incluso algunos a mencionar que comienza cuando, según narra La Biblia, Jehová la ejerció al notificar a Adán y a Eva la prohibición de comer un fruto.

Lo cierto es que la función del notario es tan antigua como la necesidad de dejar constancia auténtica de los derechos de las personas, siendo los escribas egipcios y hebreos, los sígrafos griegos y los tabeliones romanos, los antecesores más remotos del escribano y del notario.

En vista de lo anterior y apartir de estos antecedentes históricos que a continuación analizaremos es

que buscaremos comprender nuestro presente y la evolución jurídica que ha tendido a solucionar problemas sociales concretos, como la necesidad de proporcionar seguridad jurídica a los derechos patrimoniales.

LOS HEBREOS.

Entre ellos existían varias clases de "scribae" (escribas del rey, de la ley, del pueblo y del estado), de los cuales se afirmaba que ejercían la fé pública, aunque no la prestaba de propia autoridad, si no por la que dimanaba de la persona de quien el escrito dependía; pero como parece que se les usaba por sus conocimientos caligráficos se opina que estos escribas no eran escribas si no amanuenses. (1)

Otros opinan que los escribas hebreos actuaban como notarios públicos, preparando certificados de divorcio y registrando otras transacciones. Al menos en tiempos posteriores no tenían ninguna tarifa establecida, de manera que uno podía negociar con ellos el precio de antemano. Normalmente era tan solo uno de los interesados quien pagaba el coste de la transacción, pero a veces ambas partes compartían los gastos.

LOS EGIPCIOS.

Existieron escribas sacerdotales encargados de la

correcta redacción de los contratos, al lado de los cuales estaba el magistrado, funcionario que autentificaba el acto imponiendo su sello.

Los escribas hacían constar prácticamente todos los actos importantes, incluyendo los propios del rey. Llevaba la cuenta de los suministros del ejército y partiendo de la base de que en los tiempos antiguos pocos dominaban la escritura, su posición era alta en la sociedad donde desempeñaban sus funciones.

El papiro egipcio está más cerca de nuestro papel que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, por lo que es en Egipto donde encontramos una muestra más antigua de nuestros documentos. (2)

Un documento era garantizado por un sello oficial de cierre, posteriormente se dejó de sellar pero se protegió de ahadaduras o falseamientos, por la observancia de un rígido formulario y la firma del escriba así como de dos testigos.

En la primer Epoca Egipcia que vá de 3100 a 1770 A.C., los egipcios poseían ya un documento, llamado "casero", que detenta un profundo sentido jurídico. (3)

En esquema estos son sus principales rasgos:

a) Su contenido era siempre una transmisión de propiedad.

b) El material era papiro, el cual como es sabido no resiste el paso del tiempo.

c) Un documento para cada objeto mueble o inmueble, es decir no podía expedirse un documento con contenido de transmisión de propiedad de varios objetos, aún cuando fueren los mismos sujetos.

d) Su redacción consistía en una declaración del transmisor, transmitiendo la propiedad a un titular concreto.

e) Se entregaba el documento al titular.

f) En caso de testamento, se debería de entregar al heredero, hasta el momento del fallecimiento.

g) Era redactado por un escriba.

h) Interventían tres testigos.

i) Era sancionado por un sacerdote, el cual imprimía su sello.

j) No podían hacerse adiciones.

En el llamado nuevo imperio de 1573 a 712 A.C. fue usado "El documento nuevo", donde a diferencia del "Documento casero", no intervenía el sacerdote. Eran conservados los demás requisitos, pero era necesario llevarlos a la ciudad de Tebas, para ser sellados por el Visir. (4)

LOS ROMANOS.

Las leyes romanas encomendaban misiones notariales a multitud de personas. Los autores hablan de Tabellio, de Tabullarius; de Notarius, Amanuensis, Argentarios, y muchos otros nombres más, lo que demuestra que la función notarial estaba dispersa.

La palabra notario procede de "nota", que es la abreviatura estenográfica, y de notarii que eran los taquígrafos que redactaban las actas de determinados trámites, estos frecuentemente eran esclavos por lo que no constituyen el antecedente ideal del Notario. Caso contrario es el del Tabullarius y del Tabellio cuyas funciones y etimología resultan más ajustadas para designar al notario.

Las oscilaciones terminológicas hubieron de favorecer la confusión entre tabellio y tabullarius, aunque la generalidad de los autores afirma que el Tabullarius precedió históricamente al Tabellio. (5) El tabullarius desempeñaba funciones oficiales de censo y seguramente por el hábito en la custodia de documentos oficiales se generalizó la práctica de que se le entregaran testamentos, contratos y otros actos, este tenía fe pública por lo que hacía el censo.

Por su parte los Tabelliones son profesionales

privados que se dedicaban a redactar y conservar testamentos e instrumentos, es decir que los Tabularii tuvieron un origen de Derecho Público y los Tabelliones un origen consuetudinario, privado. (6)

Más directamente conectado con el Notario Latino es el Tabularius, en quien descubrimos tres interesantes funciones:

a) GUARDA DE DOCUMENTOS.- A él se le entregaban para su guarda y conservación documentos privados de contenido contractual y testamentario, la Fe Pública de este se daba en el depósito y en la fecha de entrega, ya que al quedar el original en manos de un tercero, se impedía la destrucción o falsificación, este principio es el fundamento del protocolo moderno. (7)

b) REDACTOR DE DOCUMENTOS.- Hay varias relaciones en los textos antiguos sobre el oficio de redactores de documentos privados que estos desempeñaron en Roma, y conjuntamente con los Tabellio daban este servicio al público.

c) FUNCION ADMINISTRATIVA.- Estos funcionarios desempeñaron diferentes actividades en este ramo, como oficial del Censo, encargado del Registro Civil o de las listas de Impuestos.

Para algunos autores como Sananuja y Soler, el Tabellio es quien llega a ser el antecedente directo del

notario por eso brevemente consideraremos sus funciones:

Su oficio consistía en redactar contratos por cuenta de terceros, obtener el consentimiento de las partes y llevarlo al poder Judicial para ser examinado en su legalidad y obtener la declaración del Estado de que ese contrato se eleva a instrumento público, incorporándole de esta forma las características propias de la sentencia, como son la legalidad, prueba plena y ejecutoriedad; a este procedimiento se le llamaba Insinuación Judicial.

Posteriormente el Estado, para economizar el proceso de la Insinuación otorga al Tabellio los poderes ejercidos por el Juez en la Insinuación; reuniéndose de esta forma en una sola persona la actividad redactora y la función de elevar a documento público.

Se puede afirmar que en el siglo XVI de la era Cristiana por primera vez existe una regulación positiva del notariado, debida a Justiniano que en su enorme obra de Compilación y Legislación conocida como el "Corpus Juris Civilis" dedica las novelas XLIV, XLVII y LXXIII a regular la actividad del notario, al protocolo y otorga el carácter de fidedigno y de pleno valor probatorio al documento notarial, los cuales analizaremos brevemente:

Novela XLIV.

En el encontramos el principio de Plaza el cual nos dá la idea de patente ó nombramiento, la cual podía perder si actuaba indignamente; aún cuando podía disponer de colaboradores como el Ministatem, el cual le ayudaba en la redacción de los documentos, ó el Adnumeratorem, quien llevaba la contabilidad; el notario tenía la obligación, según el Capítulo I de "recibir personalmente la orden de hacer el documento y estén presentes al hacer la absolución (acto que consiste en el gesto de entregar, el notario el documento perfecto a las partes), y no permitan la compleción (comprobación de la conformidad de las partes y comparación entre el borrador y la escritura en limpio) del documento más que después de haberse hecho todas éstas cosas. (8)

El Capítulo II nos habla de algo interesante: "que los notarios no escriban el contrato en otra hoja blanca, sino en aquella que tenga en cabeza lo que se llama "protocolo", con el nombre del que a la sazón sea gloriosísimo conde de nuestras reales languesas y la fecha en que la hoja se hizo y lo que en tales hojas se inscribe". (9)

Considerandose como adulterada cualquier escritura que no fuera escrita en este papel.

Novela LXXIII

El Capítulo I nos habla de la necesidad de contar

con cuando menos tres testigos para no depender exclusivamente de las escrituras y su cotejo si no que los jueces contaran con la ayuda de éstos testigos. Además esta novela nos refiere que el documento elaborado por los notarios comienza a tener fuerza probatoria. (10)

En el siglo X el emperador León "el sabio" reglamentó en el "Libro del Prefecto", a la corporación notarial, quienes eran depositarios de la fé pública documental y colaboradores necesarios del legislador.

Este reglamento que consta de 26 artículos, trata en primer lugar de la provisión del cargo, para el cual se requieren ciertos méritos como: buena conducta, buena letra y algunos conocimientos memorísticos, habla de la ceremonia de elección, de la obligación de asistir a actos públicos o convocatorias del Decano, la solución a interferencias entre notarios, la obligación de hacer personalmente la "compleción"; contenía también disposiciones relativas a la escuela en que se formaban los futuros notarios, también trataba de los oficiales que asistían al notario, del arancel y del entierro del notario. (11)

Como parte final del estudio sobre los antecedentes romanos del notariado, analizaremos a LA ESCUELA DE BOLONIA esta fué fundada en 1228 D.C. por Raniero di Perigia, la cual

se caracterizó por tener un sistema y grandes profesores como Guido Fava, Odofredo, Arcusio, Ason y otros; siendo los mas destacados Rolandino Rodulfo, quién nació entre 1207 y 1217 D.C. y Salatiel; el primero de ellos fué catedrático de la Universidad de Bolonia siendo quien por primera vez hace incapié en la importancia de la sistematización de los conocimientos notariales, algunas de sus obras fueron: Summa Ars Notariae, Flos Testamentarum, y la más conocida La Aurora, en la que expresa las cualidades que debe tener el notario.

El segundo de los mencionados, Salatiel, en su obra Ars Notariae, dá la importancia a las cualidades físicas y morales del notario entre las que menciona: "ser varón de mente sana, vidente y oyente y constituido en integra fama y que tenga pleno conocimiento del arte notarial o tabelinonato". Salatiel define la notaría, como el arte de notar públicamente y auténticamente los negocios jurídicos de los hombres. (12)

CAPITULO I.

Punto I.2. REGIMEN LEGAL DEL NOTARIADO EN ESPAÑA.

Respecto a España podemos distinguir tres periodos que van desde la independencia española de Roma hasta la época contemporánea. (13)

Primer periodo.- Comprende desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII. Se atribuye a CASIODORO, Senador del rey godo Teodorico, una aguda observación que se ha repetido y aún analizado en nuestros días y que consiste en distinguir el papel de los jueces del papel de los notarios, afirmando que aquellos sólo fallan contiendas, en tanto que éstos tienen por misión el prevenirlas.

De este primer periodo forman parte también las famosas 46 fórmulas visigóticas (año 600), según las cuales los órganos necesarios para la formación de los instrumentos públicos, son: los otorgantes; los testigos presenciales, que llegaron a exigirse hasta en número de doce. Según ellas, el escriba presencia, confirma y jura en derecho, pero no interviene más que si las partes libremente se lo solicitan. El hecho que jurara en derecho el escriba implicaba un principio de fé pública, ya que el juramento no se otorga más que para que la afirmación sea creída por

quienes no la escuchan o presencian.

En el año de 641 se promulga el Fuero Juzgo "Primer Código General de la Nacionalidad Española". Según este cuerpo legal, los escribanos se dividen en escribanos del pueblo y comunales. Sólo los escribanos escribían y leían las leyes, para evitar el falseamiento tanto de su promulgación como de su contenido.

En este primer período, se habla del notario para confirmar los contratos.

Segundo período.- Comprende del siglo XIII al siglo XV. Se caracteriza por que en él se determina la función como pública. Le dan su sello básico las leyes de don Alfonso X, El Sabio, o sea, el Fuero Real y las Siete Partidas.

Estas a su vez tienen como antecedente el Fuero de Soria, otorgado por Alfonso VIII, entre 1170 y 1214. (14)

Características del segundo período:

a) Se reconoce la función instrumental, como de interés social, imponiéndose en inmuebles y testamentos.

b) El escribano tenía que procurar conocer directamente a los otorgantes.

c) Interventían tres testigos, como mínimo en las cartas públicas.

d) Los escribanos deben llevar su registro o minutario por año, y al final debían poner su seña o signo.

e) Tenía que hacerse la redacción sin abreviaturas, y manuscrito por el notario, o por otro escribano.

f) Las cartas podían ser reproducidas, siempre que mediara la autorización del Alcalde, quien entonces tenía atribuciones judiciales.

g) A la muerte del escribano, sus archivos eran recogidos por el Alcalde ante testigos, para ser entregados al sucesor.

h) En las partidas se determinan los requisitos generales que deben corresponder a todas las escrituras, a los modelos o a las fórmulas, sobre los actos y contratos más usuales.

i) En cuanto a la eficacia de las cartas o escrituras: 1.- En juicio, el interesado tenía que probar que quien las había autorizado era realmente escribano público en esa fecha; 2.- Si el escribano negaba, la carta sería falsa; 3.- La deposición de testigos no valía contra la de escribano de buena fama, si se encontraba la nota en el registro, pero si no se encontraba, prevalecía el dicho de los testigos.

A continuación haremos un análisis de las principales legislaciones de éste segundo periodo:

a) El Fuero Real.- Del año 1255, habla de escribanos públicos, jurados, para que no haya duda y para evitar las contiendas. Era obligatorio otorgar testamento ante escribano. Los escribanos son meros auxiliares de los deseos de los particulares y se acostumbraba que tomaran notas de los documentos que redactaban o en que intervenían. Estas "notas primeras" servían para el caso de que la carta se perdiera o surgiera respecto de ella alguna duda y así pudiera "ser probada por la nota donde fué sacada". (15)

b) El Código de las Siete Partidas.- En estas se obliga a que "las notas" de los escribanos, se inscriban en "el libro que llaman registro, que quiere tanto dezir como escrito de remembranca de los fechos de cada año", y que también se llamó minutarío. Las cartas deben ser "fechas por manos de escribanos públicos... porque falsedad nin engaño non pueda ser fecho en ellas". (16)

En las Siete Partidas, la tercera describe al escribano como:

"Escruiano tanto quiere decir, como ome que es sabidor de screuir; e son dos manera dellos. Los unos que escriuen los preuillejos, e las cartas, e los actos de la casa del Rey, e los otros, que son los Escruianos publicos, que escriuen las cartas de las vendidas, e las compras, e los pleytos, e las posturas que los omes ponen entre si en las Cidades, e en las Villas".

Según las partidas había dos clases de escribanos, a saber, los que actuaban en la casa del Rey redactando los documentos de la cancillería regia e interviniendo en los actos relacionados con aquella, y otros, "que son los escribanos públicos" que escribían en las ciudades y en las villas, y en cualesquier otros lugares las cartas de venta, compra, los pleitos y las posturas que los hombres ponen entre sí, relación de asuntos que sintetiza las atribuciones propias de cada grupo. (17)

En esta legislación aparece que la facultad de dar fe pública le corresponde al Rey:

"Poner escriuanos es cosa que pertenece al Emperador o a Rey. E esto es, porque es tanto como vno de los ramos del Señorío del Reyno".

Ciertamente que ya en el siglo XV, a juzgar por los documentos conservados, el título general o primero concedido por los Reyes, en los nombramientos que ellos expedían, era el de "escribano de cámara y escribano y notario público en su corte reinos y señoríos", o más sencillamente, el de "escribano y notario público", y, con él, el signo que el interesado había de usar a partir de entonces en la autorización de escrituras públicas, es decir, con valor público.

El Rey delegaba la fe pública en hombres:

"Leales e buenos e entendidos deuden ser los Escriuanos de la Corte del Rey, e que sepan bien escriuir; de manera que las cartas que ellos fizieren, que bien semeje que de corte del Rey salen, e que la fazen omes de buen entendimiento...E otrosi deuen ser sabidores en escriuir bien, e entendidos de la Arte de la Escriuania, de manera que sepan bien tomar las razones, o las posturas que los omes pusieron entre si ante ellos".

Unos y otros escribanos debian ser hombres leales, buenos y entendidos en el arte de la escribania, "sabidores en escribir bien", "omes de poridad", o sea, discretos y reservados, capaces de guardar secreto de los negocios reales o de cuanto ante ellos pasare, y en particular los públicos, tenian que ser hombres libres, cristianos y vecinos de aquellos lugares donde tuvieran el oficio, para que conociesen mejor a los otorgantes y testigos, a todas las cuales condiciones se agregaba, por razones especiales la de ser lego, ademas de probar sus conocimientos. (18)

c) Ordenamiento de Alcalá.- Dado en Alcalá de Henares por el Rey don Alfonso XI en el año 1348, se proponia coordinar las leyes y conciliar los sistemas de ritos y costumbres juridicas. (19) Contiene dos leyes que nos interesan particularmente:

1.- La Ley única del Título 16avo que establece que aquel que hubiese obligado a algo. no podía aducir falta de

forma o solemnidad ni falta de intervención de escribano público, pues la obligación contraída y el contrato aceptado valía y debía ser otorgado en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar al otro. Esta ley es un dique que detiene la marcha de los ritos, y que suprime la distinción de "pacto" o convención y la de "contrato" o estipulación, permitiendo que cualquier forma o modo empleado para manifestar la voluntad sea válido, sin que valiera disculpas o pretextos.

2.- Otra Ley es la del Título 19avo, la cual establece que el testamento debe hacerse ante escribano público, con presencia de tres testigos cuando menos, que sean vecinos del lugar; se impone la unidad del acto para el testamento y se reconoce como válido morir parte testado y parte intestado. (20)

La partidas consideraban la función del escribano como pública, y ésta se extinguía con la muerte del titular, pues un oficio público no era propiedad particular, si no del señorío del reino; pero esto nunca se aplicó, ya que la fe pública se entendió concedida a perpetuidad, como si fuera cosa del comercio, que se podía comprar o heredar. Situación que se dió con mucha frecuencia, lo cual rebajó el nivel moral y técnico de los escribanos, y llegó un momento en que aquel que pagara el precio podía obtener el oficio, por lo

que llegaron a existir unos 10,000 escribanos en España.

Todos estos defectos de la enajenación de oficios alarmaron a los monarcas, quienes dictaban disposiciones para neutralizar éstas nocivas costumbres.

Por lo que en las Cortes de Palencia de 1388 se había planteado la cuestión de los escribanos, su excesivo número y su capacidad profesional, como consecuencia de lo cual se aprobó una ley mandando que todos ellos se examinasen con el doctor Antón Sánchez. (21)

En las Cortes reunidas en Burgos en 1430 pedían a Juan II que cuando hubiese de proveer regimientos "y otros oficios semejantes" como los de escribanos, se otorgasen a personas que fuesen "ydonias e suficientes" para ellos, que amasen el servicio del Rey y el bien de la república y que fueren vecinos de la villa o ciudad donde vacare el oficio, recordando casi literalmente la condiciones consiganadas en las Partidas, y las de Valladolid de 1442 expresaron patentemente que muchos escribanos y notarios no eran suficientes para el desempeño de sus cargos. (22)

Todavía en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473, se aludió a la ineptitud de muchas personas para ejercer sus cargos públicos de escribanos.

El problema llegó hasta los mismísimos Reyes Católicos con los que comenzó el tercer periodo de la historia jurídica notarial de España.

Tercer Periodo.- Denominado de "Reforma de los Reyes Católicos". Comprende dos épocas: (23)

a) La primera, que se inicia poco antes del descubrimiento de América y no pasa del siglo XV. Las capitulaciones matrimoniales de los Reyes Católicos fueron redactadas por Juan Ramírez escribano del Concejo Real, quien también recopiló cartas reales, provisiones pragmáticas.

En esta primera época de la Reforma de los Reyes Católicos, se dictaron 5 disposiciones sobre los escribanos y su competencia.

1.- Se ordenó que a partir de entonces no se diese título de escribanía a ninguna persona que previamente no fuese vista y conocida por los del consejo Real, examinada y hallada hábil para el cargo, en la Corte no ejercitarían escribanos salvo los secretarios reales y escribanos adscritos al Consejo Real.

2.- Que los escribanos residentes en la Corte, dentro del plazo de treinta días se presentara en examen ante el Consejo Real, so pena de perder la mitad de sus bienes, nulidad de escrituras en las que interviniera y hasta destierro.

3.- En las ciudades, villas y lugares donde no hubiere escribanos públicos de número, se debería hacer un registro para que ejercieran los más capacitados.

4.- En las ciudades, villas y lugares donde hubiere escribanos públicos o de concejo, sólo éstos podrían autorizar los contratos, pudiendo dar fe sin pena alguna de actos judiciales.

5.- Los escribanos podrían dar fe en sus oficios y guardar las escrituras ante ellos respecto de actos referentes a las rentas, sacas, exportaciones, declaraciones o informaciones realizadas por los jueces pesquisadores.

En la ley de Toledo de 1480 se revocaron los oficios de los Concejos acrecentados, y las Cartas Reales que permitían heredar, renunciar y traspasar los oficios.

En 1491, se vuelve a insistir sobre la competencia de los escribanos, ordenando que ningunos otros escribanos reales ni apostólicos dieran fe ni recibieran "los contratos sobre ventas, trueques y enajenaciones de bienes raíces", quedando prohibida la autorización de dichos actos a los escribanos del Concejo de los Cabildos, los escribanos de cámara, y otros. Los escribanos de número estaban obligados a dar copia de las cartas "a los recaudadores de las Alcabalas", para hacer efectivo el impuesto sobre la enajenaciones de bienes raíces. (24)

En resumen, la primera época se distingue por lo siguiente:

1.- Se restringió el nombramiento de los escribanos.

2.- Se restringió el comercio con los oficios.

3.- Se exigió el exámen así como otros requisitos para que los escribanos pudieran despachar su nombramiento.

4.- Los escribanos reales y públicos de número fueron los únicos capacitados para intervenir en asuntos extrajudiciales y relacionados con bienes raíces.

5.- El valor probatorio de las cartas de los escribanos era relativo e inseguro.

b) Segunda época.- Las disposiciones de esta segunda época son todas del siglo XVI, teniendo por contenido entre otras cosas, la disposición de que los registros de escrituras se entregasen al escribano sucesor del muerto o privado del oficio, se prohibió nombrar otros escribanos en los pueblos donde los hubiera de número, se dieron 5 leyes sobre la formación del protocolo y otras disposiciones relativas, pero ésta legislación no puede ser considerada como radicalmente innovadora, de hecho su única novedad es puramente terminológica, al sustituir la palabra registro por la de protocolo. (25)

Su mayor mérito según lo señala A.G.de Amezúa y Mayo, en su Estudio preliminar a "La vida privada española en

el protocolo notarial "es la profunda reorganización a que someten la hasta entonces un tanto caótica concepción del Estado y de sus órganos jurídicos, moldearán con mano firme la persona y la función del escribano como depositario e interventor de la fe pública".

Siguiendo en orden histórico de este estudio se encuentran La Nueva Recopilación de Felipe II de 1567, donde se continua con la tendencia de convertir a los escribanos en funcionarios reales, trata sobre los escribanos sustitutos en caso de que en lugar no haya notario, pudiendo el sacristan dar fe las cosas que pasen ante él.

En 1745 se ordenó a las Cancillerías y Audiencias que formasen un Arancel que complementase el de 1722, así como la obligación de los escribanos de conservar tanto los procesos como las escrituras que pasen ante ellos. (26)

En 1750 se manda formar por Real Resolución la "Instrucción para escribanos Numerarios y Reales" esta formada por setenta y nueve capítulos y recoge el conjunto de disposiciones referentes a sus obligaciones.

Por Real Pragmática de Carlos III en 1770 se exige a los notarios eclesiásticos las mismas condiciones que para los reales. En ese mismo año se dispuso que para el reemplazo

del ejército y el sorteo de los mozos debía ser presenciado por escribano público.

La obra de Pedro Escolano de Arrieta, "Práctica del Consejo Real en el despacho de negocios consultivos, instructivos y contenciosos" de 1796, nos habla de la organización notarial castellana en materia de exámen y aprobación de nuevos escribanos, de aranceles y visita de escribanos así como particularidades de la organización notarial de Aragón, Cataluña, Valencia y Navarra.

En la relación histórica debemos también mencionar la Novísima Recopilación de 1805 de Carlos IV, así como el Prontuario de Penas en que incurren los Notarios y Escribanos en el ejercicio de sus funciones, ya que todas las demás que se publicaron, se caracterizan por una despreocupación por la organización notarial vigente.

Mención especial merece también el Real Decreto de 13 de abril de 1844, el cual surgió motivado por la necesidad de exigir cualidades de notoria suficiencia a los aspirantes a la carrera notarial, por lo que se crean las cátedras para la enseñanza de la función notarial, las cuales serían desempeñadas por letrados colegiados. se cursarían dos años escolásticos. uno de Derecho Civil y otro de práctica forense. era también necesario haber cursado un año con

algún notario en funciones para recibir el título de escribano. (27)

Finalmente llegamos al año 1862, donde se expide en forma codificada la primer ley orgánica del notariado español que sistemáticamente regula al notario, la función notarial, el instrumento público y la organización notarial. (28)

Gran importancia tiene para América Latina y en especial para México esta ley que fue seguida y adaptada por nuestro legislador. El término notario sustituye al de escribano y separa la actividad judicial de la notarial. Acaba con la prolifera y complicada enumeración de escribanos que existía en la tradición española. Para ser notario se exige haber triunfado en el exámen de oposición, en el cual participaban los aspirantes que tuvieran preparación técnica y especializada. Esta ley es la que aún tiene vigencia en España y es antecedente de nuestra legislación, por lo que ahora nos separamos para entrar al estudio del derecho patrio en el ámbito notarial.

CAPITULO I.

PUNTO I.3. HISTORIA DEL NOTARIADO EN MEXICO.

Para entender con mayor claridad la evolución histórica del notariado en México, la analizaremos en forma cronológica y con las etapas que la propia historia va marcando:

EPOCA PRECOLONIAL.

Entre los pueblos que habitaban la región que hoy constituye la República Mexicana, destacaba el Azteca. Este pueblo por ser uno de los más agresivos, conquistadores y dominadores, impuso parte de su sistema de vida, principalmente sus instituciones. Se asentó en Tenochtitlan, territorio que actualmente es el centro de la Ciudad de México.

En Tenochtitlan antes del descubrimiento de América, no existieron en realidad notarios o escribanos en el sentido que se puede entender en la época contemporánea. Es decir, funcionarios públicos que dieran fe de los acontecimientos y de los actos jurídicos en nombre del Estado, de tal manera que todo lo asentado por ellos, se considerara la verdad legal.

Sin embargo había un funcionario llamado Tlacuilo, el cual se asemejaba en funciones a los Escribas, Tabularii, y Tabeliones; este era un artesano azteca que tenía la función de dejar constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas para guardar memoria de ellos de una manera creíble.

Con el nombre Tlacuilo se designaba tanto a los escritores como a los pintores, tal como describe Cecilio Robelo en su Diccionario de Aztequismos donde menciona:

"Tla-Cuilo: 'escriuano, ó pintor'— dice Molina. Derivado de Tlacuiloa, escribir, ó pintar. El que tenía por profesión pintar los jeroglíficos en que consistía la escritura de los indios". (29)

Varios de estos documentos los encontramos en los Códigos Mendocino y Borbónico. Un documento escrito por un Tlacuilo está en el Mapa de Tributos o Cordilleras de los Pueblos, que servía para anotar los tributos que tenían que pagar los pueblos vecinos.

DESCUBRIMIENTO DE AMERICA.

Cristóbal Colón descubrió América el 12 de octubre de 1492. Tomó posesión en nombre de los Reyes Católicos de las tierras descubiertas.

Portugal de la misma forma se había aventurado al descubrimiento de nuevas tierras en el Hemisferio Occidental, por lo que surgió una controversia con España por la titularidad de los territorios descubiertos, este problema fue resuelto por la Bula Inter Coetera expedida por el Papa Alejandro VI, el 4 de mayo de 1493 quien determinó la propiedad de las tierras descubiertas para la Corona Española, 100 leguas hacia el occidente a partir de las Islas de Cabo Verde.

Particularmente nos interesa esta Bula por la intervención que le dió al Notario cuando dispone:

"Y por que sería dificultoso llevar las presentes letras a cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos, y con los mismos motu y ciencias mandamos, que á sus trasuntos, firmados de mano de Notario Publico para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituida en en Dignidad Eclesiástica, o de algún cabildo Eclesiástico, se les dé la misma fée en juicio, y fuera del, y en otra qualquier parte, que se daría á las presentes si fuesen exhibidas, y mostradas." (30)

Entre los integrantes de la expedición realizada por Cristóbal Colón se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del Consulado del Mar, quien debía llevar el diario de la expedición, con el registro del tráfico de mercancías, hechos sobresalientes y actividad de la tripulación. Posteriormente, Colón regresa a España y lo deja como tesorero del gobierno y este siguió ejerciendo sus funciones de Escribano, siendo el primero en América.

EPOCA DE LA CONQUISTA.

Con los conquistadores, llegaron juntamente algunos Notarios, Bernal Díaz del Castillo en su libro Verdadera Historia de la Conquista de la Nueva España nos habla de un Alonso de Mata que se decía escribano del Rey y de un Escribano Vergara, antes de la toma de Tenochtitlán; cuando Pánfilo de Narvaez quiso hacer saber a Hernán Cortés de su llegada a estas tierras, envió como emisarios a un clérigo llamado Guevara y a un escribano que halló en su camino.

Es curioso cómo Hernán Cortés tenía una especial inclinación por las cuestiones del notariado, ya que primero en Valladolid practicó con un escribano, y más tarde hizo lo propio en Sevilla, donde indudablemente adquirió una mayor práctica. (31)

Ya en tierras de América, solicitó en Santo Domingo una escribanía del Rey, aunque infructuosamente; y más tarde le fue otorgada la Escribanía del Ayuntamiento de Asúa, donde practicó la profesión durante cinco años. (32)

Cuando en 1512 fundó Diego Velázquez, Santiago de Baracoa, Cortés obtuvo la escribanía de ese lugar, atendiéndola hasta el año 1519, lo que implica otros siete años de práctica de escribano, que sumados a los 5 de Asua y a sus demás prácticas aludidas, dan un total de 15.

Durante la conquista, los escribanos como fedatarios dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, de la creación de instituciones, de los asuntos tratados en los cabildos y de otros hechos relevantes para la historia de esta época.

Diego de Godoy, escribano del Rey, nombrado por Hernán Cortés, dió fe de la fundación de la Villa Rica de la Vera Cruz, el 21 de Abril de 1519, éste escribano recogió también el acta de la fundación de la ciudad de México, Oaxaca, Jerez de la Frontera, Tepeaca, y muchas más.

Francisco de Orduña, oriundo de Tordecillas (Valladolid), dió fe de la celebración de la primera reunión del antiguo cabildo de la Ciudad de México el 8 de Marzo de 1524.

Bernal Díaz del Castillo, menciona que cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del río Grijalva, pidió a Diego de Godoy, que requiriese de paz a los aborígenes, de ésta forma lo narró el propio Cortés en sus cartas: (33)

"...Y después de les haber requerido el dicho capitán tres veces, y pedidolo por testimonio al escribano de vuestras reales altezas que consigo llevaba diciéndoles que no querías guerra." "...Y como el capitán de la artillería, que iba delante, hiciese ciertos requerimientos por antes escribano a los dichos indios de guerra que topó, dándoles a entender por los farautes y lenguas que allí iban con nosotros que no queríamos guerra, sino paz y amor con ellos".

Los aborígenes rechazaron el requerimiento, por lo cual no lograron más que ser dispersos por sus enemigos. Cortés tomó posesión de la tierra de Tabasco ante la fe de mencionado escribano Diego de Godoy.

EPOCA COLONIAL.

Durante todo el tiempo de la colonia correspondió al rey designar a los escribanos. Pero en la práctica los virreyes, gobernadores, alcaldes y los cabildos designaban provisionalmente a los escribanos mientras eran confirmados por el rey.

La función fedataria se ejerció en un principio como en los demás virreinos, por escribanos peninsulares y después paulatinamente fueron sustituidos por criollos nacidos en las tierras conquistadas y en función de esto encontramos el acta del cabildo de la ciudad de México de fecha 18 de Junio de 1524, donde se recibieron como escribanos a Hernán Pérez y Pedro del Castillo. (34)

Otra acta importante es la del 21 de Julio de 1525 donde se acepta como escribano público a Juan Fernández del Castillo, cuyo protocolo es el más antiguo que se encuentra en el archivo general de notarias del Distrito Federal.

En los siglos XVI y XVII los protocolos se componían de cuadernos sueltos, que posteriormente cosidos, eran encuadernados por los escribanos, éstos iniciaban con una portada que contenía la siguiente fórmula: "Año. Registro de escrituras, testamentos, obligaciones y poderes otorgados ante mí (nombre del escribano), escribano real (o escribano público), en todo el año de..." al final de los mismos se insertaba una fórmula de cierre, en la que el funcionario hace constar que los documentos registrados pasaron y fueron otorgados en su presencia, insertando a continuación su sello y firma. (35)

Para 1573 terminada la conquista y empezada la vida colonial se fundó la primera organización de escribanos de la Nueva España, bajo el nombre de "Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas", con sede primero, en el convento de San Francisco, después en la capilla dedicada a San Juan Evangelista del convento de San Agustín de la ciudad de México; debiendo su denominación a los cuatro evangelistas del nuevo testamento, que dieron constancia de la vida y doctrina de Jesús.

El 2 de Septiembre de 1573, el virrey Marín Enriquez expidió un decreto concediendo la autorización necesaria para su funcionamiento, teniendo entre sus finalidades las de apoyar moral, religiosa y económicamente a

sus cofrades y a sus familias en forma de mutualidad. De la lectura de sus estatutos se desprende un alto contenido religioso ya de que de hecho recibió beneficios otorgados por varias bulas papales expedidas por Sixto V, Pío VI e Inocencio XIII.

Según nos lo señalan los licenciados Francisco Vázquez Pérez y Mario Monroy Estrada, la cofradía "decaió en el transcurso del tiempo, lo que resultó que en 1777 se concediera permiso para admitir dentro de ella a toda clase de personas con lo que perdió su carácter de exclusiva agrupación de escribanos.

Por Cédula Real del 19 de Junio de 1792 expedida por Carlos IV en Aranjuez, se creó el Real Colegio de Escribanos de la Ciudad de México y sus estatutos, así como la autorización del uso del sello con las armas reales y la conceción de prebendas y privilegios similares al del Real Colegio de escribanos de Madrid y bajo la protección del Consejo de Indias. (36)

Entre sus finalidades se señalaron la de la relogación obligatoria de los escribanos no solo de la Ciudad de México sino de la de todos de la Nueva España, y la vigilancia de sus agremiados, otra de las finalidades fué seleccionar y preparar a los aspirantes a escribano, mediante

el examen técnico e intelectual y la calificación de sus cualidades morales.

Para el fin anterior en 1795 se instituyó la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos, la que otorgaba a quienes aprobaban sus estudios un certificado de preparación técnica e intelectual que los habilitaba para ejercer el cargo de escribano, sin otorgarles el "fiat", el cual solo otorgaba el Rey. (37).

Las leyes de indias determinaron tres categorías de escribanos:

Reales.- Eran quienes tenían el "fiat" o autorización real para desempeñar el cargo en cualquier lugar de los dominios del Rey de España, a excepción de donde hubiera numerarios.

De Número.- Eran escribanos reales que solo podían ejercer sus funciones dentro de una circunscripción determinada, se les llamba numerarios por estar dentro del número de escribanos señalados para determinado lugar, cuando había numerus clausus.

Públicos.- Se entendían de ésta forma por sus funciones públicas en juzgados, cabildos y real hacienda, así mismo por sus funciones específicas. (38)

EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

La independencia de la Nueva España, se declaró la noche del 15 de Septiembre de 1810 por el cura Miguel Hidalgo y Costilla, y se consumó el 27 de Septiembre de 1821 por Agustín de Iturbide.

En 1812 entró en vigor la Constitución de Cádiz.

La legislación positiva española, las Leyes de Indias y demás Decretos, Provisiones, Reales Cédulas, etc., dados durante la colonia, continuaron aplicándose en México después de la consumación de la Independencia; sin embargo, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente separaron el derecho español del mexicano. No obstante lo que tiene que ver con dichas leyes será considerado en el punto siguiente de este mismo capítulo. (39)

Aún consumada la Independencia, los estatutos del Real Colegio de Escribanos de la Ciudad de México continuaron, de manera que sólo hubo necesidad de hacer pequeños ajustes. Su nombre cambió a Colegio Nacional de Escribanos, se extinguieron los escribanos de Cámara, de Provincia y otras denominaciones que iban de acuerdo al sistema virreinal y se llamaron escribano públicos y de diligencias.

La Academia de Pasantes y Aspirantes continuó sus cursos. Como consecuencia de la convulsión y descontrol producidos por el movimiento de Independencia, hubo que modificar los estatutos del Colegio, y así el 14 de Noviembre de 1870, bajo el nombre de Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos, se sustituyeron los antiguos estatutos.

Sus objetivos fueron: la preparación de los aspirantes a la profesión de escribanos y la ayuda económica para los escribanos que no pudieran trabajar.

Este reglamento trataba también de la forma de obtener los fondos por parte del Colegio y su utilización, como se integraba el cuadro directivo y las funciones de estos así mismo regulaba lo relativo a los exámenes y la forma de sustentarlos.

En 1902 se dictó una nueva ley del Notariado, pero en esta no se regulaba al Colegio sino al Consejo, el 21 de marzo de 1902 se convocó a los notarios para nombrar el primer consejo.

La ley anterior fue derogada por la del 22 de diciembre de 1906, en esta se subordinaba el Consejo a la Secretaría de Justicia, el primero tendría intervención en los exámenes y se le dió la facultad de vigilar el desarrollo

de la función notarial, mediante visitas; también se nombraba como auxiliar de la Secretaría de Justicia en los procedimientos de queja.

En 1946 se introdujo el examen de oposición que trajo magníficos resultados, este reglamento se derogó por la Ley del Notariado de 1980 y por lo que se refiere a los estatutos, los que se encuentran en vigor fueron protocolizados mediante el acta número 24,946 el 19 de mayo de 1987 ante la fe del Licenciado J. Juan Galarza Ruiz, notario 11 de Tlalnepantla Estado de México.

CAPITULO I.

PUNTO I.4. REGIMEN LEGAL DEL NOTARIADO EN MEXICO.

Al igual que en el punto anterior en que tratamos los aspectos históricos del notariado en México, pretendemos en este, en que analizaremos todas las disposiciones legales relativas a la función notarial, el hacerlo en forma cronológica y siempre atendiendo a los cambios históricos que influyen de una forma directa en el surgimiento de reformas legislativas en nuestra materia.

EPOCA PRECOLONIAL.

Todas las leyes de CASTILLA tuvieron una rápida incorporación en la Nueva España; y es natural que con la presencia y la influencia del conquistador no tardasen en aplicarse las de la práctica notarial. Así, vemos que el 9 de Agosto de 1525, se abre el volumen primero de Juan Fernández del Castillo, con el otorgamiento de un instrumento que lleva el número uno, siendo este un mandato conferido por Mendo Suárez a Martín del Río para cobrar una deuda de Pedro de Maya. (40)

Como mencionan los maestros Vázquez Pérez y Monroy, un estudio minucioso y prolijo de los archivos notariales,

demostraría el alto valor histórico del documento público que muestra el modo de vida de la sociedad , ya que nadie está en contacto más íntimo con los hechos que el Notario. (41)

Podemos mencionar las siguientes disposiciones legales relacionadas con la función notarial:

El Cedulaario de PUGA, que contiene dos cédulas, la primera de las cuales determina que el real escribano de minas debe desempeñar personalmente su función; disponiendo la segunda que no debe cobrar honorarios excesivos.

EL Cedulaario INDIANO DE DIEGO DE LA ENCINA, que regula las características y uso del libro protocolar, el sistema de archivación y el manejo del oficio de escribanos de gobernación, y de escribanos de cámara de justicia.

La Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordes de la Real Audiencia y Sala del Crimen.

Las Pandectis Hispano-Mexicanas de Juan N. Rodríguez de San Miguel, que son una síntesis de disposiciones genuinamente mexicanas sobre el notariado. (42)

EPOCA COLONIAL.

Durante este tiempo rigieron las Cédulas Reales que respecto de la función notarial se dieran, además de que como ya se dijo las leyes de Indias determinaron tres categorías de escribanos: públicos, reales y del número, distinción que ya fue explicada en el punto anterior de este capítulo.

En esta época se da el antecedente histórico del actual Registro Público de la Propiedad, el llamado Oficio de Hipotecas.

Carlos I, a petición de las Cortes de Madrid de 1528, dictó la Pragmática que da inicio al Oficio de Hipotecas, a partir de ese momento se inicia la evolución de esta institución, se dictaron cédulas, leyes y decretos de los cuales sobresalen en el siglo XVI los de 1539, 1548 y 1558, en el siglo XVII el de 1617 y en el siglo XVIII los de 1715, 1768 y 1774, esta última le encarga al escribano de Ayuntamiento el registro de Hipotecas. (43)

En esta época también se da inicio a la evolución histórica de la organización y agrupamiento de los escribanos, la cual evolución ha sido detallada en el punto anterior de este capítulo donde se analizó su existencia .

EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

Despues de la declaración de Independencia el 15 de Septiembre de 1810, surgen una serie de cambios motivados por la propia característica del estado de guerra.

En un primer momento, las Cortes Españolas como poder legislativo expedieron el 9 de octubre de 1812, un decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones, que concedía a las audiencias el conocimiento de todo lo relacionado a la materia de escribanos, y es así que el capítulo primero en sus artículos 13 y 23 demarcaba las facultades de las audiencias para examinar a los aspirantes a escribanos y para determinar el arancel de derechos que debían recibir los escribanos.

Como consecuencia de la Independencia el régimen político de la República Mexicana fluctuó entre el federalismo y el centralismo. Cuando el federalismo era el sistema establecido, la legislación notarial fue local, cuando el régimen fue centralista, las disposiciones notariales fueron generales de aplicación en todo el territorio.

Continuó la costumbre colonial de los oficios públicos vendibles y renunciabiles entre los cuales se encontraba la escribanía.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1824 se dictaron algunas disposiciones, relativas a los escribanos, entre otras se mencionan las siguientes:

Decreto del 13 de Noviembre de 1828.- Providencia de la Secretaría de Justicia comunicada a la de Hacienda, en la que se solicitaba una relación de los oficios de escribanos vendibles y renunciables que estén rematados en propiedad, en interinato, de los adscritos algún juzgado o despacho, o bien de los que estén suprimidos pero que sus tenedores reciban alguna pensión. (44)

Decreto del 10. de Agosto de 1831.- Circular de la secretaria de Justicia. "Requisitos para obtener el título de escribano en el distrito federal y territorios". En este se daban las razones para exigir los mencionados requisitos y estos eran: que hubiera una vacante, haber cursado el curso en la academia, ser vecino de la ciudad, haber sido examinado por el colegio y tener buen registro de conducta, de costumbres y no haber estado nunca procesado por algún delito principalmente falsedad.

Decreto del 30 de Noviembre de 1834.- Organización de los Juzgados del Ramo Civil y del Criminal en el Distrito Federal. Estatuye que en cada juzgado de lo civil existieran dos oficios públicos vendibles y renunciables, servidos por

los escribanos propietarios; es decir, que el escribano es un funcionario de los Juzgados civiles.

Arancel del 12 de febrero de 1840.- En el se señalan los honorarios y derechos judiciales que ha de cobrar el Departamento de México, su Tribunal Superior y sus funcionarios entre ellos los escribanos.

Según el manual del litigante instruido, publicado en México en 1843, para ser escribano se necesitaba: saber escribir, tener autoridad pública, cristiano, de buena fama, hombre de secreto, vecino del pueblo y hombre secular. (45)

Para esta época, existían tres clases de escribanos según la Curia Filípica Mexicana:

a) Nacionales.- Los que habiendo sido examinados y aprobados por la Suprema Corte de Justicia en el Distrito ó tribunales de los Estados, han obtenido el título correspondiente.

b) Públicos.- Aquellos que tienen oficio o escribanía propia en la que protocolan o archivan los instrumentos que ante ellos se otorgan.

c) De Diligencias.- Los que practicaban las notificaciones y demás diligencias judiciales.

Decreto del 17 de julio de 1846.- Contenido en ocho artículos trata sobre los oficios públicos vendibles y renunciables hablando el artículo cuarto en especial sobre los abogados que se encarguen del despacho de algún oficio público, no necesitaban sufrir el examen de escribano; pero si del "fiat", que le expedirá el gobierno departamental, pagando por el como si se tratase de una escribanía, siempre y cuando acredite tener la edad de 25 años.

Decreto del 30 de Noviembre de 1846.- Relativo a los escribanos públicos y de diligencias en materia civil, señala: que a cada juzgado corresponderan dos oficios públicos vendibles y renunciables, no comprendiendo a las escribanías de guerra, además habría un escribano de diligencias, ninguno de estos podría actuar en otro juzgado del que tuviere asignado, salvo el caso de inhibición legal, señala el número de escribanos de diligencias para la Suprema Corte siendo uno para las tres salas, uno para el juzgado de Circuito, uno para el de Distrito, dos para los juzgados mercantiles y finalmente señala las penas para el escribano que no tenga su protocolo ordenado en la forma legal y en el local correspondiente o bien no tenga el inventario, pues en tal caso se le privaría del oficio, sin perjuicio de otras penas a que hubiere lugar.

Ley del 16 de diciembre de 1853.- Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común. Ley centralista expedida por Antonio López de Santanna que tuvo aplicación en todo el país. Incluye en su título octavo una nueva organización para los escribanos, constituyendo la primera organización nacional del notariado. (46)

En el capítulo catorce integra a los escribanos como subalternos de los jueces y tribunales, ya sea superiores, civiles o criminales.

En el artículo 309 señala los requisitos para ser escribano: ser mayor de 25 años, tener escritura de forma clara, conocimientos de gramática y aritmética y haber cursado un año de una de las materias del Derecho Civil y uno de práctica forense y otorgamiento de documentos públicos; práctica de dos años; honradez y fidelidad; aprobar un examen ante el supremo tribunal, y obtener título del Supremo Gobierno.

Para ejercer el oficio de escribano era necesario inscribirse en el colegio de escribanos de México, esta ley termina con la variedad de nombres para designar a los escribanos, el artículo 317 señalaba "los escribanos recibidos é incorporados conforme á esta ley o á las anteriores, no tendrán otra denominación que la de escribanos públicos de la nación".

Su número era fijado por el supremo tribunal, y no obstante reconocía a los escribanos derivados de oficios públicos vendibles y renunciables.

Decreto del 10. de febrero de 1864. Firmado por Juan N. Almonte y Jose Mariano Salas, en plena Regencia mientras Maximiliano de Habsburgo era Emperador de México, regulaba el ejercicio del notariado en cinco artículos, destaca por que por primera vez se emplea el término notario para referirse al escribano, según el artículo 10. se les designaría Notarios Públicos del Imperio; de los escribanos de número se designarían 25 para funcionar como escribanos de diligencias, los demás debían de manifestar si querían ser notarios ó escribanos de diligencias, los escribanos que no hayaren colocación, se les buscaría un empleo en la administración de Justicia, siempre que llenaren los requisitos.

Ley del 30 de Diciembre de 1865. Ley Orgánica del Notariado y del Oficio del Escribano. Expedida por Maximiliano de Habsburgo, constaba de 146 artículos, dividida en catorce capítulos y hablaba de lo siguiente:

Define al Notario como: un funcionario revestido por el Soberano con la Fé Pública, para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades, actos

y contratos que se celebran entre partes, así como los autos y demás diligencias de los procedimientos judiciales. Sus funciones eran vitalicias, pero podían ser privados de ellas, se consideraba un empleo que solo podía conferir el Emperador.(47) Para ejercer se necesitaba título y pagar 200 pesos; para ser notario se necesitaba ser mexicano por nacimiento, ser católico, tener 25 años, buena moralidad, ser pasante del Colegio de Notarios y Escribanos Públicos así como aprobar el exámen del Colegio y del Tribunal Superior; no era requisito indispensable ser abogado, pero esto representaba una ventaja ya que evitaba el tener que cursar estudios preparatorios y de los de especialidad, pero no lo exentaba de tener que presentar los exámenes que pedía la Ley.

Se requería una práctica de cuatro años simultáneamente con los estudios, era necesario presentar tres exámenes, el primero al matricularse como pasante, el segundo al término de los estudios y otro ante el Tribunal Superior del Departamento.

Desaparecieron los oficios públicos vendibles y renunciabiles. Los jueces podían imponer sanciones a los notarios cuando eran faltas leves, pero si eran graves las sancionaba el Tribunal Superior.

La definición de Notaria Pública según la ley era: el despacho donde ejercen sus funciones los Funcionarios de la Fe Pública, recibidos e incorporados al Colegio; las notarias pertenecían al Imperio.

El despacho de la Notaria debía estar en un lugar céntrico de la Ciudad, y abierto todos los días hábiles, tendría que estar decentemente arreglado y determinaba que cosas tendría que tener a la vista. (48)

El protocolo era abierto, los instrumentos debían escribirse en pliegos sueltos, enteros y con el sello correspondiente, con número y letra en cada hoja; si el instrumento no era firmado dentro de los cinco días de estar terminado, se le pondría la razón "No paso"; además debían de llevar un índice de los instrumentos que se otorgaran.

Solo se podía expedir una copia del documento autorizado para los interesados, para obtener otro se necesitaba una orden judicial.

Ley del 29 de Noviembre de 1867.- Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal. Promulgada por Benito Juárez, modificó la situación de los notarios.

En virtud de la proliferación de los escribanos, determinó no reconocer más que los oficios públicos vendibles y renunciables, todas las demás serían cerradas.

Distingue dos tipos de escribanos:

a) Notarios.- que era el funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades.

b) Actuarios.- es el destinado a autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores.

Ambas funciones debían ejercerse personalmente y eran incompatibles. Era atribución exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos, toda clase de instrumentos públicos.

Los requisitos para ser notario eran: ser abogado o bien haber cursado 2 años de preparatoria y 2 de estudios profesionales, ser mexicano por nacimiento, no menor de 25 años, sin impedimento físico habitual, no haber sido condenado a pena corporal, tener buenas costumbres y aprobar dos exámenes. (49)

Solo podían ejercer en el Distrito Federal; el protocolo se formaba por acumulación de pliegos que se cerraba semestralmente y se encuadernaba. Eran vigilados por el gobierno mediante visitas y revisiones.

Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos de 1870, como ya se analizó en el punto anterior de este capítulo, con esta fecha se reforman los estatutos del antiguo Real Colegio de Escribanos, sus fines fueron los de instruir a los futuros notarios y auxiliar a los escribanos en necesidad; en realidad no modificó al Colegio sino solo al Consejo.

Decreto del 12 de Noviembre de 1875.- Mediante el se establece que están en pleno vigor las disposiciones sobre oficios públicos vendibles y renunciables, entre los que se encuentra la escribanía. (50)

Decreto de Julio de 1887.- Mediante el se obligó a los escribanos a pagar por el usufructo de sus encargos el 8% de la cantidad que produjeran, lo pagarían mensualmente ante las oficinas de Hacienda, en caso de falsedad en la declaración o bien la mora en el entero de dicho impuesto, causaría la destitución del cargo.

Ley del Notariado de 1901.- Promulgado por Porfirio Díaz, disponía que el ejercicio de la función notarial era de orden público y solo podía conferirla el Ejecutivo de la Unión a través de la Secretaría de Justicia, y además lo desliga del poder judicial.

Su cargo era incompatible con otro cargo excepto con el de la enseñanza.

Obliga al notario a actuar asistido de testigos instrumentales. Los requisitos para ser notario eran los mismos solo se agregaba la necesidad de que hubiera una vacante de entre las cincuenta en que se había limitado la función; se tuviera títulos de Abogado, y se otorgara fianza de cinco mil pesos.

Modifica el protocolo que ahora sera llevado en libros, sin pasar de cinco, encuadernados y empastados sólidamente, que constarían de ciento cincuenta fojas cada uno, numerado por páginas. Surge el "apéndice" donde se depositarían los documentos relacionados con las actas notariales, además de un libro especial para poderes y un libro de extractos.

Los testimonios llevarían timbres adheridos, esta ley también regulaba el Consejo de Notarios y a los delitos de éstos.

Ley del 9 de Enero de 1932.- Ley del notariado para el Distrito y territorios Federales; en cuanto a método, estructura, el protocolo, requisitos para el otorgamiento de escrituras, la naturaleza jurídica del instrumento, los

requisitos e impedimentos para ser notario, todo esto sigue siendo igual.

Como novedades destacan: que el notario ya no necesita de testigos, se suprime el libro de extractos, se amplia el número de notarias a sesenta y dos. (51)

Ley del 23 de Febrero de 1946.- Ley del Notariado para el Distrito Federal y territorios; consta de ciento noventa y cuatro artículos, dividida en dos títulos de ocho y diez artículos, respectivamente.

Aumenta el número de notarias a ciento treinta y cuatro y los libros del protocolo a diez; considera la función notarial como de orden público, ahora será vigilado por el Departamento del Distrito Federal; distingue entre la escritura y acta, establece un examen para aspirantes y uno de oposición, otorgando patente en ambos casos, se debe otorgar fianza por veinte mil pesos y eran a su cargo los gastos de instalación de notaría. (52)

Establece las reglas para la apertura y cierre de protocolos y los términos de éstos, da detalles sobre el sello de autorizar y se especificaban los requisitos para otorgar escrituras, contemplaba las razones para separarse del ejercicio de sus funciones, las suspensiones, así como las visitas que haría el Departamento del Distrito Federal.

Trataba sobre los convenios de suplencia y de asociación, sobre la colegiación obligatoria y todo lo relativo al funcionamiento del Colegio y su Consejo.

CITAS:

- (1) CARRAL Y DE TERESA, LUIS. "DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL", EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1965. PAG. 65
- (2) CARRAL Y DE TERESA, OP. CIT. PAG. 65
- (3) DE P. MORALES DIAZ, FRANCISCO. "HISTORIA DEL NOTARIADO" ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO, A.C., MEXICO, 1978 PAG. 20
- (4) DE P. MORALES DIAZ, OP. CIT. PAG. 21
- (5) JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS NOTARIALES DE ESPANA CENTENARIO DE LA LEY DEL NOTARIADO, ESTUDIOS HISTORICOS. VOLUMEN I, MADRID, 1964, PAG. 87
- (6) CARRAL Y DE TERESA, OP. CIT. PAG. 67
- (7) SANAHUJA Y SOLER, JOSE MARIA. "TRATADO DE DERECHO NOTARIAL", BARCELONA, 1945, PAG. 121
- (8) JUNTA DE DECANOS, OP. CIT. PAG. 125
- (9) JUNTA DE DECANOS, OP. CIT. PAG. 127
- (10) JUNTA DE DECANOS, OP. CIT. PAG. 134
- (11) JUNTA DE DECANOS, OP. CIT. PAG. 157
- (12) BAUTISTA PONCE, EDUARDO. "ORIGEN E HISTORIA DEL NOTARIADO", EDITORIAL DE PALMA, BUENOS AIRES, 1967, PAG. 161
- (13) OTERO Y VALENTIN, JULIO. "SISTEMA DE LA FUNCION NOTARIAL", MADRID, 1948, PAG. 96
- (14) JUNTA DE DECANOS, OP. CIT. PAG. 170
- (15) CARRAL Y DE TERESA, OP. CIT. PAG. 70
- (16) CARRAL Y DE TERESA, OP. CIT. PAG. 70
- (17) JUNTA DE DECANOS, OP. CIT. PAG. 170
- (18) JUNTA DE DECANOS, OP. CIT. PAG. 171
- (19) OTERO Y VALENTIN, OP. CIT. PAG. 71
- (20) CARRAL Y DE TERESA, OP. CIT. PAG. 72

- (21) JUNTA DE DECANOS, OP. CIT. PAG. 172
- (22) JUNTA DE DECANOS, OP. CIT. PAG. 173
- (23) CARRAL Y DE TERESA, OP. CIT. PAG. 73
- (24) CARRAL Y DE TERESA, OP. CIT. PAG. 74
- (25) CARRAL Y DE TERESA, OP. CIT. PAG. 74
- (26) JUNTA DE DECANOS, OP. CIT. PAG. 307
- (27) JUNTA DE DECANOS, OP. CIT. PAG. 309
- (28) JUNTA DE DECANOS, OP. CIT. PAG. 310
- (29) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. "DERECHO NOTARIAL", EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1981, PAG. 8
- (30) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, OP. CIT. PAG 7
- (31) VAZQUEZ PEREZ, FRANCISCO Y MONROY ESTRADA, MARIO. "ANTECEDENTES, EVOLUCION, HISTORIA, ESTADO ACTUAL Y TENDENCIAS DEL NOTARIADO EN CADA ENTIDAD DE LA FEDERACION", MEXICO, 1962, PAG. 5
- (32) CARRAL Y DE TERESA, OP. CIT. PAG. 77
- (33) CARRAL Y DE TERESA, OP. CIT. PAG. 78
- (34) GUIA DE LAS ACTAS DEL CABILDO DE LA CIUDAD DE MEXICO, SIGLO XVI, DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO, 1970, PAG. 10
- (35) A. MILLANES CARLO Y J.I. MANTECON, "INDICE Y EXTRACTOS DE PROTOCOLOS DEL ARCHIVO DE NOTARIAS, EL COLEGIO DE MEXICO, 1945, PAG. 71
- (36) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, OP. CIT. PAG. 11
- (37) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, OP. CIT. PAG. 11
- (38) LUJAN MUNOZ, JORGE. "LOS ESCRIBANOS EN LAS INDIAS OCCIDENTALES, INSTITUTO GUATEMALTECO DE DERECHO NOTARIAL, GUATEMALA, 1977, PAG. 19
- (39) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, OP. CIT. PAG. 15
- (40) CARRAL Y DE TERESA, OP. CIT. PAG. 78
- (41) VAZQUEZ PEREZ, OP. CIT. PAG. 86

- (42) CARRAL Y DE TERESA, OP. CIT. 80
- (43) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, OP. CIT. PAG. 13
- (44) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, OP. CIT. PAG. 16
- (45) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, OP. CIT. PAG. 17
- (46) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, OP. CIT. PAG. 21
- (47) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, OP. CIT. PAG. 28
- (48) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, OP. CIT. PAG. 30
- (49) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, OP. CIT. PAG. 35
- (50) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, OP. CIT. PAG. 40
- (51) CARRAL Y DE TERESA, OP. CIT. PAG. 84
- (52) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, OP. CIT. PAG. 50

CAPITULO II

BASES CONSTITUCIONALES

PUNTO II.1. CONSTITUCION DE 1857.

La convocatoria para el Congreso Constituyente fué expedida por D. Juan Alvarez el 16 de Octubre de 1855. Se modificó posteriormente por decreto de Comonfort, en el punto relativo a la sede del Congreso, éste se reunió en la ciudad de México el 17 de febrero de 1856 y el día siguiente se llevó a cabo la apertura solemne de sesiones. (1)

Los moderados prevalecían numericamente en la asamblea, y aunque los puros ganaron en primera instancia las posiciones dominantes, los puros predominaron también en la comisión de Constitución, la cual debía componerse de siete propietarios y dos suplentes.

El dictamen, que comprendía la parte expositiva y el proyecto de Constitución, fué firmado por cinco comisionados propietarios y dos suplentes; el 4 de Julio comenzó la discusión del dictamen en lo general y el 8 se declaró suficientemente discutido por 93 votos contra 5. Al día siguiente se inició la discusión de los artículos en lo particular.

Entre los diversos problemas que agitaron y dividieron profundamente a la asamblea durante la discusión del proyecto, sobresale como característico de la época y por decisivo, el referente a si debía expedirse una nueva Constitución o restablecerse la de 1824, ganando finalmente los que se inclinaban por la primera posición.

El proyecto de la comisión recogía en sus artículos 2o., 12, 14, 15, y 18 el máximo a que había podido llegar, en materia de reformas que afectaban al clero, la mayoría progresista de la comisión. Posteriormente fué adicionado con el mismo propósito de reforma el artículo 23 del proyecto.

El artículo 2o. que correspondió al 13 de la Constitución, prohibió los tribunales especiales, restringió las obvenciones parroquiales.

El artículo 12, que correspondió al 5o. de la Constitución, suprimía la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos.

El artículo 14, que correspondió al 7o. de la Constitución, consignó la libertad de prensa, sin necesidad de que la censurara la iglesia.

El artículo 18 que correspondió al 7o. de la Constitución, marcó la libertad de enseñanza sin necesidad de limitaciones en favor del dogma.

El artículo 23 que correpondió al 27 de la Constitución, les prohíbe a la corporaciones eclesiásticas

adquirir o administrar bienes raíces, salvo los inmuebles destinados para el objeto de las mismas.

Como era de esperarse, hubo una reacción de parte del clero y en efecto el Papa Pío IX dedicó a la reforma que se estaba realizando en México, la alocución que pronunció en el consistorio secreto del 15 de Diciembre de 1856.

Con sumisión a la postura pontificia, el arzobispo de México, D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, declaró el 15 de marzo de 1857 que los católicos no podía jurar la Constitución y pocos días después dispuso que se negase la absolución a quienes no se retractasen publicamente del juramento.

No obstante todo lo anterior, el 5 de Febrero de 1857 fué jurada la Constitución, primero por el Congreso, integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución. (2)

Los nuevos poderes federales quedaron instalados, el 8 de Octubre el legislativo y el 10. de Diciembre el ejecutivo y el judicial. La presidencia de la República recayó en Comonfort y como presidente de la Suprema Corte se eligió a Benito Juárez.

Cuando Comonfort pasó de presidente sustituto a constitucional, ya en su ánimo se había arraigado la convicción de que no se podía gobernar con la nueva Carta. Bajo la presión de los pronunciamientos que estallaban por todas partes, el congreso concedió facultades extraordinarias al ejecutivo, que prácticamente prorrogaba la dictadura.

El General Zuloaga desconfiaba del espíritu vacilante de Comonfort y, temiendo que se entregara a los radicales, lo desconoció el 11 de Enero de 1858. Comonfort requirió el auxilio de los Puros y puso en libertad a Juárez, quien marchó al interior, asumió la presidencia de la República y reivindicó la vigencia de la Constitución de 1857.

La lucha se formalizó en la capital. Los jóvenes militares conservadores Luis Osollo y Miguel Miramón dieron la victoria a Zuloaga. El 21 de Enero Comonfort abandonó la ciudad de México, se dirigió a Veracruz y de allí a Norteamérica. El 23 Zuloaga fué designado presidente provisional por el bando conservador. Comenzaba la Guerra de los Tres Años.

La Constitución de 1857, volvió a tener vigor, sin embargo para nuestro efecto no hizo ninguna referencia a la función notarial, su organización o legislación.

Si acaso para nuestra materia nos interesaría lo que dispuso el Título VI de Previsiones Generales, el cual en su artículo 117 mencionó a la letra:

"Art. 177. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los Estados." (3)

Por lo tanto debemos entender que todo lo relacionado al ejercicio de la función notarial, su legislación y vigilancia, quedaba a discreción de los estados como en realidad sucedió, y para esto tendremos que recurrir nuevamente a la Constitución del 57 para saber que pasaría con el Distrito Federal que no era Estado; en este sentido encontramos lo que dispuso el Título III, De la división de Poderes en la Sección I, Párrafo III, De las facultades del Congreso, en el Artículo 72, inciso VI que a continuación se transcribe:

"Art. 72. El congreso tiene facultad:

VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas municipales y judiciales, designándose rentas para cubrir sus atenciones locales."

Es decir que el congreso tendría facultades para emitir las leyes que rigieron al Distrito Federal, entre ellas por supuesto las que determinaron la función y ejercicio del Notariado, no obstante, no es sino hasta 1901 que se emitió la ley al respecto, sin duda por todos los movimientos políticos y revueltas que se suscitaron en nuestro país.

Sin embargo, si recordamos los antecedentes históricos mencionados en el capítulo I de este trabajo, notamos que durante este periodo y hasta la promulgación de la Constitución de 1917 encontramos las siguientes disposiciones en materia del Derecho Notarial:

- Decreto del 10. de Febrero de 1864.- Durante el Imperio de Maximiliano, constante de 5 artículos.

- Ley del 30 de Diciembre de 1865.- Ley Orgánica del Notariado y del Oficio del Escribano, integrada por 146 artículos.

- Ley del 29 de Noviembre de 1867.- Ley Orgánica de Notarios y Actuarios, promulgada por Benito Juárez.

- Decreto del 12 de Noviembre de 1875.

- Decreto de Julio de 1887.

- Ley del Notariado de 1901.

PUNTO II.2. CONSTITUCION DE 1917

La Revolución tomó el nombre de "Constitucionalista", porque se proponía restaurar el orden constitucional, cuya ruptura se atribuía a Huerta. Los actos de Carranza, realizados durante la etapa del movimiento armado contra Huerta, se acomodaron a la denominación adoptada, de suerte que se sobrentendiera el designio de acatar la Constitución vigente, que era la de 1917. Así los dos primeros documentos relativos a la rebelión, el decreto del 19 de Febrero expedido por la legislación de Coahuila y la circular de Carranza de la misma fecha, invocan respectivamente "el sostenimiento del orden constitucional en la República" y "la bandera de la legalidad para sostener al gobierno constituido".

Parecida finalidad externó el Plan de Guadalupe, firmado en la hacienda de ese nombre el 26 de Marzo de 1913 por el grupo de jefes y oficiales que se estaban a las órdenes de Carranza y de cuyo articulado fué autor este último. Allí también se habla de que "los poderes legislativo y judicial han reconocido y amparado en contra las leyes y preceptos constitucionales al general Victoriano Huerta".

En su articulado el decreto convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente, integrado por representantes de las entidades federativas en proporción al número de

habitantes. Los requisitos para ser diputado eran los señalados por la Constitución de 1957 para los del Congreso de la Unión, pero además no podrían serlo "los que hubieren ayudado con las armas o servido en empleos públicos en los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista".

A diferencia de algunos de los anteriores constituyentes, que por la norma que les dió origen podían expedir soberanamente una nueva Carta fundamental, el convocado por el decreto de Septiembre de 1916 "no podría ocuparse de otro asunto" que el "proyecto de la Constitución reformada" que le presentaría el Primer jefe, debería desempeñar su contenido en un tiempo no mayor de dos meses y, terminados sus trabajos se disolvería.

Instalado en la ciudad de Querétaro, el Congreso Constituyente inició las juntas preparatorias el 21 de Noviembre de 1916. (4)

El dictamen de la comisión fué presentado el 29 de Enero al Congreso, que desde ese día se constituyó en sesión permanente a fin de alcanzar a concluir sus labores el 31 de Enero, fecha fijada en la convocatoria.

Después de prolongada discusión, que solo produjo modificaciones de poca importancia, el dictamen fué aprobado.

a las tres y media de la mañana del 30 de Enero, por unanimidad de 150 votos, con excepción de la fracción II, que fué aceptada por 88 votos contra 62.

En la mañana del 31 de Enero de 1917 se firmó la Constitución. Por la tarde rindieron protesta de guardarla, primero los diputados y después el primer jefe.

La Constitución fué promulgada el 5 de Febrero de 1917 y entró en vigor el 10. de Mayo del mismo año. (5)

En esta ocasión igual que con la Constitución de 1857, no se hizo ninguna referencia especial a la función notarial, su organización o legislación, sino que de igual forma lo remitió a las autoridades locales, y en este sentido encontramos lo que dispone el artículo 124 dentro del capítulo de prevenciones generales del Título Séptimo, que a la letra dice:

"Art. 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Por lo que quedó encomendada a los gobiernos estatales la regulación de la función notarial, y a continuación analizaremos el caso del Distrito Federal que aparte de presentar un caso interesante por no ser Estado,

también nos servirá de punto de comparación y base de análisis que pretende esta obra de investigación.

En este orden de ideas, encontramos lo que dispone el artículo 73 que a continuación se transcribe:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

.... VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1a. El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quién lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva."

Para los efectos del artículo anterior se emitió LA LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, la cual en su parte relativa menciona:

"Artículo 1o. El Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73, fracción VI, base 1a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo el gobierno del Distrito Federal y lo ejercerá de conformidad con las normas establecidas por la presente Ley, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, a quién nombrará y removerá libremente."

Artículo 3o. El jefe del Departamento del Distrito Federal se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que

comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos que competen al Departamento del Distrito Federal en los términos de esta ley, de las siguientes unidades administrativas:

...Así mismo podrá contar con dos secretarías generales adjuntas para atender nuevas actividades administrativas centrales o para realizar, con carácter temporal, las tareas específicas que al efecto delegue la Jefatura del Departamento; además contará con las coordinaciones generales, direcciones generales y demás unidades administrativas centrales y órganos desconcentrados que establezca su Reglamento interior.

Artículo 18.- Al Departamento del Distrito Federal corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia jurídica y administrativa:

... IV.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Jurados, panteones, registro civil de las personas, notariado, consejo de tutelados, registro público de la propiedad y del comercio, legalizaciones y exhortos y bienes mostrencos, así como intervenir en materia de cultos y desamortizaciones conforme a las Leyes en materia.

Y siguiendo el orden descendente de la regulación del notariado en el Distrito Federal aparece EL REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, el que en su

parte relativa menciona:

Artículo 1o.- El Departamento del Distrito Federal, como dependencia por el poder Ejecutivo Federal tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan su Ley Orgánica y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 2o.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el departamento del Distrito Federal, contará con las siguientes áreas, unidades administrativas y órganos desconcentrados:

- ...Coordinación General Jurídica
- ...Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

Artículo 37.- Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:

- ...VIII.- Conservar y administrar el Archivo Genral de Notarías.
- ...IX.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de notariado, legislación y exhortos.

Como notamos, la legislación en materia de notariado corresponde a los congresos locales, la aplicación y vigilancia del funcionamiento de dichas normas corresponde a la autoridad administrativa local; no obstante existen

otras disposiciones legales de orden federal y de orden local que regulan la función notarial y que analizaremos a continuación.

PUNTO II.3. LEYES REGLAMENTARIAS

Al utilizar este título de leyes reglamentarias no lo hacemos en el sentido que utiliza el Derecho Administrativo para designar a aquella ley que lleva a su exacta observancia una ley primaria, ya que en el caso de la ley del notariado no existe por decirlo así, un reglamento de la Ley del Notariado, pues ella misma es explícita en cuanto a procedimientos de ese orden como ya lo veremos capítulos adelante.

Mas bién al hablar de leyes reglamentarias nos referimos a las que de una forma directa "reglamentan" la función notarial e imponen obligaciones al Notario al realizar tal función, y en ese orden de ideas podemos encontrar las siguientes:

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

"Art. 41.- Los gobiernos de los municipios y de las entidades federativas, a través de sus dependencias o entidades encargadas del manejo de las reservas territoriales para el crecimiento urbano, tendrán en los términos de las leyes locales correspondientes, un derecho de preferencia para adquirir los predios comprendidos por las declaratorias de reserva, cuando dichos predios sean puestos a la venta o,

a través de cualquier acto jurídico, vayan a ser objeto de una transmisión de propiedad. Igual derecho de preferencia tendrán los gobiernos de los municipios y de las entidades federativas, para adquirir los predios comprendidos en las declaratorias de reserva en caso de remate judicial o administrativo, al precio en que se finque el remate al mejor postor. Para tal efecto los propietarios de los mismos que deseen enajenarlos, los notarios, los jueces y la autoridades administrativas, deberán notificar al Gobierno del Estado y al municipio correspondiente, dando a conocer el monto de la operación, a fin de que aquellos, en un plazo no mayor de treinta días, ejerzan el derecho de preferencia si lo consideran conveniente."

"Art. 45.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de predios, deberán contener las cláusulas relativas a la utilización de áreas y predios conforme a las declaratorias correspondientes.

Serán nulos y no producirán efecto jurídico alguno, los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de áreas y predios que contravengan las correspondientes declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos inscritas en el Registro Público de la Propiedad."

"Art. 46.- Los Notarios y cualquier otros fedatarios sólo podrán autorizar las escrituras públicas en que se cumpla lo dispuesto en los artículos 41 y 45 y en las que se inserte el certificado de Registro Público de la Propiedad sobre la existencia o inexistencia de las declaratorias y de los avisos o manifestaciones de que hablan dichos preceptos".

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

"ART. 72.- Los actos jurídicos relacionados con inmuebles en los que sea parte del Gobierno Federal y que en términos de esta ley requieran la intervención de notario, se celebran ante los notarios del Patrimonio Inmueble Federal que nombrará la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (hoy Secretaría de Desarrollo Social), entre los autorizados legalmente para ejercer el notariado.

Los notarios del Patrimonio Inmueble Federal llevarán protocolo especial para los actos jurídicos de esta rama, y sus respectivos apéndices e índices de instrumentos y con los demás requisitos que la Ley omisa para la validez de los actos notariales. Estos protocolos especiales serán autorizados por las autoridades locales competentes y por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (Hoy Secretaría de Desarrollo Social), quién podrá realizar revisiones o requerir información periódica sobre los mismos.

Ningún notario del Patrimonio Inmueble Federal podrá autorizar una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles en que sea parte el gobierno Federal, sin la intervención o aprobación previa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (hoy Secretaría de Desarrollo Social), quién determinará libremente quienes deban hacerlo."

"ART. 73.- Los actos jurídicos sobre inmuebles en los que intervengan las entidades de la Administración Pública Federal, podrán celebrarse ante los notarios públicos de su elección con residencia en la localidad o entidad federativa en que se ubique el inmueble que de se trate, y con sujeción a lo que disponga esta Ley y las de la materia correspondiente. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (hoy SEDESOL) excepcionalmente y en cada caso que así lo amerite, a solicitud de las entidades paraestatales, podrá habilitar notarios de diferentes circunscripción; y en todo caso, vigilará que los actos notariales hayan cumplido las disposiciones legales, ejerciendo para ello las atribuciones que le correspondan."

"ART. 74.- No se requerirá intervención de notario en los casos siguientes:

I.- Donaciones que se efectúen en favor del Gobierno Federal.

II.- Donaciones que efectúe el Gobierno federal en favor de los Gobiernos Estatales o Municipales.

III.- Enajenaciones que realicen las entidades

paraestatales a personas de escasos recursos para resolver necesidades de vivienda de interés social.

IV.- Donaciones que realicen los Gobiernos de los Estados o de los Municipios en favor de entidades de la Administración Pública Federal para la prestación de servicios públicos a su cargo.

V.- Donaciones que efectúe el Gobierno Federal en favor de entidades paraestatales; y

VI.- Adquisiciones y enajenación a título oneroso que realice el Gobierno Federal con las entidades paraestatales.

En los demás casos en que intervengan notarios del Patrimonio Inmueble Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (hoy SEDESOL), tomando como base el arancel que establezca los honorarios de los notarios, determinará el porcentaje de reducción de tales honorarios, tomando en cuenta el uso público o interés social al que pretenden aplicarse los inmuebles que sean objeto de la operación, sin que dicha reducción pueda ser inferior al 50%."

"ART. 83.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (hoy SEDESOL) llevará un registro de la propiedad inmueble federal que estará a cargo de una dependencia que se denominará Registro Público de la Propiedad Federal."

ART. 85.- Se inscribirán en el Registro Público de la propiedad:

I.- Los títulos por los cuales se adquiriera, transmita, modifique, grave o exinga el dominio de la posesión y los demás derechos reales pertenecientes al Gobierno Federal o respecto de los bienes de dominio público de los organismos descentralizados.

II.- Los contratos de arrendamiento sobre inmuebles de propiedad federal, cuyo plazo sea de cinco años o más;

III.- Las resoluciones de ocupación y sentencia relacionadas con inmuebles federales o de los organismos descentralizados en relación a bienes de dominio público que pronuncie la autoridad judicial;

IV.- Las informaciones ad-perpetuum promovidas por el Ministerio Público Federal, para acreditar la posesión y el dominio de la Nación sobre bienes inmuebles.

V.- Las resoluciones judiciales o de arbitros o arbitradores que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I;

VI.- Los decretos que incorporen o desincorporen dominio público determinados bienes;

VII.- Las declaratorias a que se refiere la fracción I del artículo 17 de esta ley; y

VIII.- Los demás títulos que conforme a la ley, deban ser registrados.

Los notarios que intervengan en los actos a que hacen referencia las fracciones anteriores, estarán obligados a hacer las gestiones correspondientes para obtener la inscripción de las escrituras relativas en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, de acuerdo a la ubicación del bien y a remitir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (hoy SEDESOL) el testimonio respectivo debidamente inscrito en un lapso no mayor a seis meses contados a partir de la fecha en la que hayan autorizado dicha escritura y en caso de incumplimiento incurrirán en responsabilidad, en cuyo caso serán sancionados en los términos de esta ley.

En los casos a que se refieren las fracciones III, I, y V de este artículo, no será necesario protocolizar los documentos respectivos ante Notario Público."

"Art. 99.- A los notarios públicos que autoricen actos o contratos en contra de las disposiciones de esta ley o sus reglamentos, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (hoy SEDESOL), podrá sancionarlos con multa de veinte a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Respecto de los notarios del patrimonio inmueble federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (hoy SEDESOL), podrá además cancelarles la autorización que les hubiere otorgado para actuar con tal carácter."

REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL.

"ART. 4o. Tienen la obligación de solicitar la inscripción de los actos a que se refiere el artículo anterior, las personas que en ellos intervengan, así como el Notario o funcionario que haya autorizado la escritura documentos de que se trate, disponiendo para hacerlo dentro de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de autorización definitiva."

REGLAMENTO DE LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES NACIONALES.

"ART. 4o.- ...Los notarios del Patrimonio Inmueble Federal, o los habilitados con ese carácter, en los casos en que sean designados conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley General de Bienes Nacionales, para formular actos o contratos relacionados con el inmueble de la Nación, deberán dar fé de la existencia del registro de los dictámenes valuatorios."

LEY GENERAL DE POBLACION.

"ART.- 67.- Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas".

"ART.94.- Las autoridades federales, estatales o municipales que incurran en violaciones a la presente Ley o las disposiciones que la reglamenten, que no constituyan delitos, serán sancionados con multa hasta de cinco mil pesos y destitución en caso de reincidencia."

"ART.99.- A los notarios públicos que autoricen actos o contratos en contra de las disposiciones de esta ley o sus reglamentos, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (hoy SEDESOL) podrá sancionarlos con multa de veinte a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Respecto de los notarios del Patrimonio Inmueble Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (hoy SEDESOL) podrá además cancelarles la autorización que se les hubiere otorgado para actuar con tal carácter."

Es de comentarse en cuanto a la Ley General de Población que tiene ya muchos años de haber sido expedida, y con miras a los cambios que motivará el tan llevado y traído Tratado Trilateral de Libre Comercio es necesario reformar dicha Ley a efecto de que los notarios puedan efectuar su labor en lo concerniente a sociedades y comercio de una forma que no entorpezca el espíritu de dicho tratado.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

"ART.2.- Corresponde a la Secretaria de Gobernación la aplicación de las disposiciones de la Ley General de Población y de este reglamento y son auxiliares de ella para los mismos fines:

... V.- Los notarios públicos, corredores de comercio y, en cuanto a los actos en que tengan fe pública, los contadores públicos"; y

"ART. 127.- El permiso para que los extranjeros puedan celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes a que se refiere el artículo 66 de la Ley, quedará sujeto, para su otorgamiento, a las siguientes reglas:

...VI.- Los Notarios Públicos, quienes los sustituyan o hagan sus veces y los Corredores de Comercio, se abstendrán de autorizar los contratos que versen sobre adquisición de inmuebles, derechos reales sobre los mismos o acciones o partes sociales sobre empresas a que se refiere

este Artículo en que intervengan extranjeros, si éstos carecen del permiso correspondiente."

"ART. 129.- Para los efectos de lo dispuesto en los Artículos 67 y 68 y demás relativos de la Ley, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Los funcionarios y autoridades a que se refieren los Artículos 67 y 68 de la Ley, así como los contadores públicos y corredores de comercio, en los casos en que ambos tengan fe pública, informarán a la secretaría dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se lleven a cabo, acerca de los actos y contratos que autoricen en que intervengan extranjeros, mencionando los documentos con que acreditaron su legal estancia en el país; pero se abstendrán de dar su autorización si advierten irregularidades en la situación migratoria de los mismos extranjeros, las cuales comunicarán inmediatamente a la Secretaría.

II.- Los Notarios Públicos calificarán, bajo su responsabilidad, la urgencia en los casos de testamentos, poderes y certificaciones pero, en todo caso, darán el aviso respectivo".

"ART. 132.- Los actos que se efectúen en contravención del Artículo 66 y 69 de la Ley y las disposiciones de este Ordenamiento que lo reglamentan estarán afectados de nulidad absoluta.

La declaración de nulidad será hecha por los Tribunales Federales a petición del Ministerio Público Federal, previa acusación de la Secretaría".

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

"ARTICULO 213.

1.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

d) Cuando por razones de distancia o dificultad en las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del Consejo Distrital, los representantes de los partidos políticos ante las casillas designarán, de común acuerdo, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva.

2. En el supuesto previsto en el inciso d) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos;

"ARTICULO 219.

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación";

"ARTICULO 241.

1. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

2. Para estos efectos, los colegios de notarios

de las entidades federativas publicaran, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y domicilios de sus oficinas".

"ARTICULO 405.

Se impondrá de veinte a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, al funcionario electoral que:

II.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso;"

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

"ARTICULO 29. La anotación en los títulos de las acciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 27 puede hacerse también por Notario, Corredor Público, Cónsul Mexicano, o institución mexicana de crédito, quien inmediatamente deberá comunicarlo a la sociedad emisora, por correo certificado o en cualquier forma fehaciente, a la dirección suministrada por el titular de las acciones, con copia que en los mismos términos enviará al Registro".

CODIGO CIVIL.

"ART. 1324.- Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento son incapaces de heredar el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus conyuges, descendientes, ascendientes o hermanos".

"ART. 1326.- El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenya lo dispuesto en los tres artículos anteriores sufrirá la pena de privación de oficio.

"ART. 1504.- Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción".

"ART. 1505.- Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declararía esta circunstancia por el notario o por los testigos, en su caso, agregando uno u otros todas las señales que caractericen a la persona de aquél".

"ART. 1507.- Se prohíbe a los notarios y a cualquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo pena de quinientos pesos de multa a los notarios y la mitad a los que no lo fueren".

"ART. 1508.- El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione".

"ART. 1511.- Testamento público abierto es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos".

"ART. 1512.- El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento

sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, año, mes día y hora en que hubiere sido otorgado.

"ART. 1520.- Faltando alguna de las referidas solemnidades quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio."

"ART. 1521.- El testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común."

"ART. 1526.- El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esta constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondientes, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien, además, pondrá su sello.

"ART. 1534.- El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del artículo 1520."

"ART.- 1535.-Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado."

"ART. 1536.- Por la infracción del artículo

anterior no se anulará el testamento, pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses."

"ART. 2554.- ...Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

"ART. 3016.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave, o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro Público certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma...

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el notario o autoridad ante quien se otorgó dará aviso preventivo acerca de de la operación de que se trate, al Registro Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma."

LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES.

"ART. 60.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones

notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y la enterarán mediante la declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la oficina autorizada que corresponda a su domicilio fiscal. Se presentará declaración por todas las adquisiciones a un cuando no haya impuesto a enterar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resulte liquidación de diferencias de Impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

"ART. 100.- ...En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante

Declaración, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas. En los casos en que la enajenación no se consigne en escritura pública ni se trate de los casos de retención a que se refiere el siguiente párrafo, el pago provisional se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación. Se presentará declaración por todas las operaciones aún cuando no haya pago provisional a enterar."

"ART.- 106.- ...En operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración, que se presentará dentro de los quince días siguientes en que se firme la escritura o la minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas."

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

"ART. 113.- ...Cuando la enajenación a plazos se consigne en escritura pública, el fedatario público deberá

presentar la garantía mencionada conjuntamente con la declaración del pago provisional."

"ART.- 125.- Para los efectos del tercer párrafo del Artículo 103 de la Ley, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere dicho artículo, cuando la enajenación de inmuebles se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, estas declaren que el inmueble forma parte del activo de la empresa y exhiban copia sellada de la declaración correspondiente al último año de calendario para el pago del impuesto; tratándose del primer año de calendario deberá presentarse copia del aviso de alta o en su defecto de la solicitud en el Registro Federal de contribuyentes."

Quando las enajenaciones a que se refiere el párrafo anterior sean efectuadas por contribuyentes menores, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales deberán efectuar el cálculo y entero del impuesto en los términos del Artículo 103 citado.

"ART. 129-A.- En todos los casos de enajenación de inmuebles consignados en escritura pública en los que los adquirentes sean personas físicas o morales a que se refiere

el Título III de la ley, a excepción de las que señala el Artículo 73 de la misma, en los que el valor del avalúo exceda en más de un 10% al monto de la contraprestación pactada por la operación de que se trate, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando eleven a escritura pública el contrato en que consta la enajenación, calcularán en los términos del artículo 106 de la ley, el pago provisional que corresponda al adquirente, aplicando el 20% sobre la parte en que el valor de avalúo exceda al de la contraprestación pactada.

LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

"ART. 5o.- Los contribuyentes al realizar ante notarios, jueces, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, actos o contratos mediante los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles, así como en la constitución o transmisión de derechos reales sobre los mismos, deberán presentar a las autoridades fiscales por conducto de los referidos fedatarios un aviso en que se relacionen las declaraciones y comprobantes de pagos relativos a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles con excepción del impuesto sobre adquisición de inmuebles respecto del bien de que se trate, correspondientes a los últimos cinco años, contados a partir

de la fecha en que se autoricen las escrituras correspondientes.

Previamente a la autorización de las escrituras públicas o demás documentos que autoricen los fedatarios a que se refiere el párrafo anterior, deberán incluir en los documentos en los que se hagan constar los actos o contratos indicados en el citado párrafo, una cláusula especial en la que se incluya el aviso correspondiente a las declaraciones y comprobantes de pago que respecto del inmueble de que se trate se hayan presentado.

Por lo tanto no deberán autorizar ninguna escritura pública en la que no se haga constar la cláusula especial a que se refiere el párrafo anterior.

Tratándose de adeudos que fueren declarados sin efecto por sentencia definitiva de los tribunales judiciales o administrativos o bien se encuentre garantizado el interés fiscal por haberse interpuesto algún medio de defensa, los citados fedatarios deberán hacerlo constar en la escritura de que se trate y agregarán la documentación que lo acredite al apéndice respectivo.

El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse a las autoridades fiscales, en el caso de actos

por los que deba pagarse el impuesto sobre adquisición de inmuebles en el momento en que se pague dicha contribución, y en los demás casos, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se autorice la escritura pública o documento respectivo.

"ART.30.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior."

Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto, el adquirente deberá efectuarlo bajo su responsabilidad.

En los casos que deban ser gravados conforme a este capítulo ya sea que se celebren en escritura pública, o en documento privado deberá incluirse, una cláusula especial en la que precise la descripción del inmueble correspondiente, la superficie del terreno y las edificaciones especificando las características de estas, así como la fecha de su construcción, y su estado de conservación. Se presentará la declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto a pagar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que ya se hubiere pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquéllas con las que se efectuó dicho pago.

Cuando por avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por las autoridades fiscales, resulten diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

Tratándose de fideicomisos con inmuebles en los que el fedatario considere que no causa impuesto en los términos de este capítulo, dicho fedatario deberá presentar aviso a las autoridades fiscales.

En ambos supuestos no se exigirá al notario público documentación adicional y en las escrituras respectivas no se requerirá la cláusula especial a que se refiere este artículo.

Los fedatarios estarán obligados a verificar que los avalúos que sirvan de base para la determinación del impuesto a que se refiere este capítulo, se encuentren vigentes y se hayan practicado por personas morales autorizadas y peritos registrados cuya autorización o registro no se encuentre revocado o suspendido, ya que en

caso contrario se estará a lo dispuesto en esta Ley.

REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS EN EL D.F.

"ART. 48.- Los notarios públicos exigirán, como requisito indispensable para autorizar una operación de compraventa de lotes de fraccionamientos que el vendedor compruebe haber cumplido, por lo que hace a su fraccionamiento, con los requisitos exigidos por este reglamento, mediante constancia que expedirá La Dirección General de Obras Públicas."

PUNTO II.4. LEYES CONEXAS.

Para este subtítulo entenderemos como leyes conexas, todas aquellas que de alguna forma regulan la función notarial, aún cuando no sea en forma explícita como las leyes que analizamos anteriormente, sino que más bien son las que el notario debe tomar en cuenta para realizar su función como perito del Derecho y como funcionario que debe realizar instrumentos perfectamente apegados a la legalidad.

Entre estas leyes podemos mencionar las siguientes:

CODIGO CIVIL.

El notario debe tomar en cuenta todo aquello que

señala este código ya que es el que específicamente regula su función después de la Ley del Notariado.

Se tomaran en cuenta cosas como la características de las personas físicas y morales (arts. 2, 24, 25 fr. III, 27, 28, 33, 34), la necesidad de un Poder notarial para casarse en caso de no poder concurrir a tal acto (art. 44), las reglas del matrimonio en cuanto a los contratos jurídicos (arts. del 173 al 207), de los bienes de uso común, del dominio público (arts. del 764 al 773), las reglas de la copropiedad (arts. del 938 al 979), de los testamentos (arts. del 1295 al 1549, 1661, 1679), de la compraventa (arts. 2248, 2316, 2317, 2320), de las donaciones (art. 2345, 2349), del mandato (arts. 2546, 2551, 2554, 2555), de las sociedades (arts. 2690 y 2711), de la prenda (art. 2860), de las hipotecas (art. 2917), del Registro Público (arts. 3005, 3016 y 3018).

CODIGO DE COMERCIO.

Muchas de las actividades comerciales requieren la intervención del Notario y vemos las siguientes:

Del Registro del Comercio (arts. del 18 al 30) los libros de las sociedades (arts. 36, 41), de las embarcaciones (art. 641), contrato a la gruesa o préstamo riesgo marítimo (arts. 794, 795 fracc. I).

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Los notarios deben prestar atención a esta ley pues esta regula todo lo relativo a los bienes de la federación y los gobiernos, destacan las siguientes:

Los bienes de dominio privado (art. 3), las facultades de la SEDESOL (art. 8), las formas de adquirir por parte del Gobierno Federal (art. 14), la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (art. 63), los requisitos para enajenar bienes (arts. 64, 67), los contratos que pueden celebrarse sobre los bienes nacionales (art. 71, 72, 73, 74), del Registro Público de la Propiedad Federal (arts. del 83 al 92), el reglamento del mismo así como el Reglamento de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

LEY DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Es importante tenerla en mente para conocer las diversas funciones y facultades de las Secretarías de Estado, ya que de alguna forma la función notarial se relaciona con estas, especialmente lo siguiente:

Las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores (art. 28 fracc. II y V), las de la Secretaría de Desarrollo Social (art. 32, 33, 34), su Reglamento Interior (art. 16 fracc. VI, VIII, X, XI), así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (art. 17 fracc. VIII).

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES.

Resulta importante para conocer sus características y formas de representación(art. 15, 22,23).

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

Es obvio que resulta necesario conocer esta ley para entender a que se refiere con provisiones, usos, reservas y destinos a que se refiere esta ley, asi como otras disposiciones de la misma.

REGLAMENTO DE PASAPORTES.

Es importante por que establece que este es un medio de acreditar la identidad(art. 10.).

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

En los tiempos actuales en que la actividad comercial se ha intensificado y ha rebasado las fronteras y ante la necesidad de nuestro país de inversiones del extranjero se expide la presente ley y su reglamento los cuales es muy importante conocer, en especial:

Los requisitos de los extranjeros para invertir en México(art. 3,7), requisitos para invertir en empresas(art. 8

y 17), así como del Reglamento(arts. 31,32, 33, 34, 35), de la misma forma la Ley y Reglamento de las fracciones I y IV del Artículo 27 Constitucional(arts. 1o.,2o.y 3o).

LEY DE AMPARO.

En cuanto a como deben de expedirse los poderes o mandatos para la representación este juicio(arts. 12 y 14).

CODIGO PENAL.

En cuanto a los delitos que se pueden cometer en el ejercicio de la función notarial o en contra de esta, por ejemplo:

Delitos cometido contra funcionarios públicos(art. 189), revelación de secretos(arts. 210 y 211), y la falsedad de declaraciones ante autoridad distinta de la judicial(art. 247 fracc. I).

LEY MINERA.

De las cosas que particularmente nos interesan de esta ley destacan:

Las características de las sociedades capaces de obtener concesiones mineras(art. 11), y cuando se efectúa una operación sobre minas, el Registro Público de Minería y Cartografía Minera(art. 46 a 52)

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Sin duda que esta es otra de las legislaciones que el notario debe conocer a perfección, ya que la constitución, reformas y otros actos de las sociedades deben otorgarse ante él, entonces debe estar al tanto de sus diversas disposiciones entre las que destacan:

La necesidad de constituirse ante notario y los requisitos que debería contener(arts.5 6,90 y 91), la representación en la sociedades(art. 10), y de las actas de asambleas de accionistas(art. 194).

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

En cuanto a la representación en esta materia(art. 90.), y del protesto(art. 148 y 149).

LEY DEL MERCADO DE VALORES.

Lo que se refiere a las sociedades que participan en él, y sus requisitos(art. 17).

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO.

La necesidad de constituirse como Sociedad Anónima de Capital Variable para obtener autorización para funcionar como organización auxiliar del credito y las características

de estas(arts. 5o.,8o.,11,17, 25,38 y 41).

Hay muchas otras leyes, reglamentos o circulares que de una u otra forma regulan o delinear la actividad del notario, sin embargo esperamos haber tocado las más representativas, ya que como dijimos antes, el derecho es uno y sus diversas ramas se entrelazan a cada momento, por lo que el notario debe ser un verdadero erudito del derecho y estar atento a la más mínima reforma en este campo a fin de cumplir su función de una forma satisfactoria.

CITAS:

- (1) TENA RAMIREZ, FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1967", EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1967. PAG. 595
- (2) TENA RAMIREZ, OP. CIT. PAG. 604
- (3) TENA RAMIREZ, OP. CIT. PAG. 626
- (4) TENA RAMIREZ, OP. CIT. PAG. 811
- (5) TENA RAMIREZ, OP. CIT. PAG. 816

CODIGO CIVIL

CODIGO DE COMERCIO

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

CODIGO PENAL

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

LEY DE AMPARO

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LEY DEL MERCADO DE VALORES

LEY MINERA

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEYES DEL NOTARIADO DE LOS ESTADOS

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA
INVERSION EXTRANJERA

LEY GENERAL DE POBLACION

REGLAMENTO DE LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES NACIONALES

REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS EN EL DISTRITO
FEDERAL

REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y
REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA

REGLAMENTO DE PASAPORTES

REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL

CAPITULO III.

LEYES DEL NOTARIADO EN LA REPUBLICA MEXICANA.

PUNTO III.1 ESTADOS QUE LA REGULAN.

En vista de lo que analizamos en el capítulo anterior, no existe una ley del notariado federal, ni siquiera se hace mención de la función notarial en las constituciones generales de la República de 1857 y 1917, también vimos que ésta se dejaba a la jurisdicción estatal, y en este sentido, los diferentes Estados de la República, han expedido sus propias leyes en esta materia, todos la regulan y aunque la tendencia es a imitar lo que al respecto legisla el Distrito Federal, la verdad es que muchos estados tienen sus propias particularidades, en cuanto a la forma de obtención de la patente de Notario, la cual muchos llaman también "Fiat", variando desde la edad para obtenerla hasta el método mismo de selección, ya que en algunos lugares se utiliza como en el Distrito Federal el sistema de Oposición Cerrada, en otros el título de notario se obtiene en la Universidad, y en otros es a completa discreción del Ejecutivo Local, lo que sin duda repercute en la preparación y capacidad de los que ejercen esta profesión.

En vista de que la actividad notarial es también un servicio público que satisface las necesidades de interés social, de autenticidad, certeza y seguridad jurídica, ha sido necesario que todos los estados regulen esta función tan importante, y al efecto todos los estados de la República han expedido sus respectivas Leyes del Notariado también llamadas Leyes Orgánicas del Notariado por algunos Estados como el Estado de México, y el Estado de Quintana Roo.

Consideramos útil conocer un poco mejor el desarrollo de las Leyes del Notariado de cada entidad, ya que son el texto fundamental en que se basa la actuación del notariado, y muchas veces sólo son conocidas por los Notarios sujetos a ellas, ignorándose por los demás; consideramos que un estudio sistemático de la antigüedad de estas leyes, la vigencia de las mismas y el hacer una breve comparación de ellas nos permitirá saber cual es la situación que guarda el Notariado en el País, cuales son las líneas o tendencias más generalizadas para reglamentar la actuación notarial y en su caso cuales son los objetivos y los medios para modernizar la función del notario a fin de lograr el mejoramiento del servicio que los Notarios prestan a la sociedad.

PUNTO III.2. ANTIGUEDAD Y VIGENCIA.

Para el desarrollo de este trabajo acudiremos a la compilación de leyes que llevó a cabo la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. plasmado en la Edición Especial de la Revista de Derecho Notarial que tal Asociación publica, impresa en Agosto de 1981, la cual consta de seis tomos y que nos servira de referencia en los siguientes dos puntos de este capitulo.

AGUASCALIENTES.

Ley del 2 de Septiembre de 1977, que abrogó a la antigua del 5 de Septiembre de 1947, que consta de dos Titulos el primero de 7 capitulos y el segundo de 9; tiene 138 articulos.

El primer Titulo toca asuntos como las funciones del notario, el protocolo, las escrituras, las actas notariales, los testimonios, el valor de éstos y la responsabilidad del notario; y el segundo Titulo trata todo lo relacionado a la organización del notariado, la expedición de la patente, la separación, la substitución y la cesación de los notarios, la clausura de protocolos, el Consejo Auxiliar del notariado, la inspección de las notarias y el archivo de notarias.

Destaca como importante lo siguiente: el protocolo lo constituyen seis libros, a la patente se le llama "Fiat" existen todavía los notarios de números y los supernumerarios o suplentes, no se requiere exámen para la expedición de la patente.

BAJA CALIFORNIA.

Ley del 20 de Septiembre de 1975 que abrogó la del 5 de Abril de 1954, consta de dos Títulos el primero de 7 capítulos y el segundo de 11 y tiene 194 artículos.

El primer Título toca puntos como las funciones del notario, el protocolo, las escrituras, los testimonios, el valor de ambos, las responsabilidades del notario, y el segundo Título habla en general de la organización del notariado, de las demarcaciones territoriales, de los aspirantes al ejercicio del notariado, de los requisitos para ser notario, de la separación, substitución y cesación de los notarios, de los notarios adscritos, del archivo general de notaries, de la inspección de las mismas, del colegio y del Consejo de notarios.

Destaca como importante lo siguiente: todavía habla de los notarios adscritos, señala como edad mínima para ser notario 30 años y establece exámen de oposición.

CAMPECHE.

Ley del 9 de Octubre de 1944, que abrogó la del 27 de octubre de 1904, consta de siete Capítulos y tiene 93 Artículos.

Sus Capítulos tratan sobre el ejercicio de la función notarial, los protocolos, los instrumentos públicos, de las notarias, de las sanciones y prevenciones generales.

Destaca como importante lo siguiente: no establece exámen para ser notario, establece la "mayoría de edad legal" para ser notario, todavía usa las minutas, habla de instrumentos públicos como sinónimo de escrituras y no establece diferencias con las actas.

COAHUILA.

Ley del 6 de Febrero de 1979, abrogó la del 4 de Marzo de 1969. Consta de 7 Títulos, el primero tiene 8 Capítulos, el segundo 9 Capítulos, y del tercero al séptimo tienen un sólo Capítulo.

Sus Capítulos tratan sobre las funciones del notario, el protocolo, el apéndice, el índice, de las escrituras, de los testimonios, de las anotaciones marginales, de las actas fuera de protocolo, de la organización del notariado, de los jueces por receptoría, de los aspirantes a notario, del nombramiento de notarios, de la

asignación de Distrito y Número, del inicio de la función notarial, de las licencias, suspensiones, suplencias y la terminación del cargo de notario, del Colegio y Consejo de notarios, de las visitas de inspección, del archivo de notarias, de las responsabilidades y sanciones, y el arancel.

Destaca como importante lo siguiente: el Congreso del Estado es el que otorga la patente, existe la posibilidad que el notario ejerza la profesión de Abogado, el protocolo es abierto y en hojas sueltas, se pueden hacer actas fuera de protocolo, no establece edad mínima ni máxima para ser notario y sí establece examen de oposición.

COLIMA.

Ley del 15 de Febrero de 1964, consta de tres Títulos, el primero de 7 Capítulos, el segundo de 9 Capítulos y el tercero de 3; tiene 168 Artículos.

Sus Artículos hablan de la función de notariado, del protocolo, de las escrituras, de las actas, de los testimonios, del valor de estos, de las minutas, de la responsabilidad del notario, de la organización del notariado, de los notarios y de los aspirantes, de su nombramiento, de los adscritos, de la cesación del cargo, de los delitos oficiales, del Colegio y el Consejo de notarios, del Archivo General de notarias y de las inspecciones.

Destaca como importante lo siguiente: el protocolo consta de tres libros, desaparece el uso de las minutas y permite la función de adscritos.

CHIAPAS.

Ley del 6 de Agosto de 1973, abrogó la del 29 de Febrero de 1948, consta de tres Títulos, el primero tiene 8 Capítulos, el segundo 6 y el tercero 2 y tiene 181 Artículos.

Sus Capítulos tratan sobre la organización del notariado, de las notarias, de los aspirantes, de los notarios, de los adscritos, de la suspensión, substitución y cancelación de notarios, del Colegio de notarios, de la inspección de las notarias, de la función notarial, del protocolo, de las escrituras, de las actas, de los testimonios, el valor de estos y las responsabilidades y delitos de los notarios.

Descata como importante lo siguiente: permite la función de adscritos y establece exámen de oposición.

CHIHUAHUA

Su ley consta de un Título con doce Capítulos y tiene 131 Artículos.

Sus Capítulos tratan sobre los notarios, el nombramiento de estos, de los aspirantes, de las funciones

del notario, del protocolo, de las escrituras, de los testimonios, el valor de los mismos, la responsabilidad de los notarios, de la cesación de estos, del Consejo y Colegio de notarios y de la Dirección General del notariado.

Destaca como importante lo siguiente: establece exámen de oposición y la Dirección General del notariado.

DURANGO.

Ley del 17 de Junio de 1974, abrogó la de 1904, consta de cuatro Titulos, el primero tiene 7 Capítulos, el segundo 9, el tercero y cuarto 1, y contiene 142 Artículos.

Sus Capítulos tratan sobre el ejercicio notarial, el protocolo, las escrituras, los testimonios, el valor de estos, las responsabilidades del notariado, su demarcación territorial, los aspirantes, su nombramiento, separación temporal, suplencia, cesación definitiva, terminación del cargo, delitos oficiales, del Colegio de notarios y la Dirección General.

Destaca como importante lo siguiente: establece exámen de oposición y autoriza un protocolo de cinco libros.

GUANAJUATO.

Ley del 29 de Diciembre de 1958, abrogó la del 10

de Junio 1887, no está organizada en Títulos y consta 88 Artículos.

Destaca como importante lo siguiente: su falta de capitulación, establece la edad de 21 años para ser notario, se debe tener Título de notario expedido por la Universidad, del Estado, no establece prohibición para litigar, permite un protocolo de dos libros.

GUERRERO.

Ley del 30 de Noviembre de 1965, abrogó la del 18 de Junio de 1952, consta de dos Títulos, el primero de 8 Capítulos, el segundo de 10 y tiene 182 Artículos.

Sus Capítulos tratan sobre las funciones del notario, el protocolo, las escrituras, las actas, los testimonios, el valor de estos, la reponsabilidad del notario, la organización del notariado, de los aspirantes, de los notarios, de la separación, substitución y cesación de estos, del Consejo de notarios, del Archivo General de notarias y la inspección de notarias.

Destaca como importante lo siguiente: establece exámen de oposición.

JALISCO.

Ley del 30 de Marzo de 1974, abrogó la Ley del 28

de Diciembre de 1965, consta de cuatro Títulos, el primero tiene 3 Capítulos, el segundo 8, el tercero 3 y el cuarto 1 y tiene 144 Artículos.

Sus Capítulos tratan sobre la organización del notariado, los requisitos para ser notario titular o adscrito, el desempeño y ejercicio del notariado, el protocolo y los instrumentos públicos, de los avisos y duplicados, del libro de documentos, del libro de registro de certificaciones, de los testimonios, del arancel, de la vigilancia de los notarios, de la suspensión, infracciones, procedimientos y sanciones, y del Colegio de notarios y su Consejo.

Destaca como importante lo siguiente: permite la función de adscritos, establece examen de oposición, impone la obligación de dar aviso por duplicado de cada instrumento que se otorgue, llama libro de documentos al apéndice, establece el uso de un libro de registro de certificaciones para ratificaciones de firmas y establece como propiedad del Estado todos los libros del notario.

ESTADO DE MEXICO.

Ley del 10 de Octubre de 1972, abrogó la Ley del 20 de Marzo de 1956, consta de tres Títulos, el primero tiene 5 Capítulos, el segundo 6 (el último con dos secciones), y el tercer Título tiene tres Capítulos y tiene 139 Artículos.

Sus Capítulos tratan sobre la función y organización del notariado, de los derechos, obligaciones e impedimentos de los notarios, de la separación, suplencia, suspensión y cesación de notarios, del protocolo y los testimonios, de las escrituras, actas y el valor de estas, de la clausura ordinaria y extraordinaria del protocolo, del Archivo General de Notarias, del Consejo de notarios y de la inspección notarial y sus responsabilidades.

Destaca como importante lo siguiente: establece exámen de selección y sin embargo señala la posibilidad de nombramiento sin exámen con nombramiento del Gobernador, el protocolo es propiedad del Estado, refiere muchas disposiciones al reglamento de esta Ley, que aún no se expide.

MICHOACAN.

Ley del 18 de Febrero de 1980. abroga a la del 13 de Junio de 1974, consta de siete Títulos, el primero de 2 Capítulos, el segundo de 1, el tercero de 7, el cuarto de 3, el quinto de dos, el sexto de 1 y el séptimo de 2 Capítulos y tiene 150 Artículos.

Sus Capítulos tratan sobre la funciones del notario su circunscripción y nombramiento, el protocolo, las escrituras, instrumentos privados y otros actos como la

actuación notarial por receptoria, de los testimonios y su valor, de las licencias, suspensión, responsabilidad de los notarios, del Colegio de notarios y su Consejo, del Archivo General de Notarias y de la inspección.

Destacan como importante lo siguiente: establece la posibilidad de que jueces actúen como notarios, señala los actos en que puede intervenir el notario, permite que el notario ejerza su profesión como Abogado, señala edad mínima de 30 años para ser notario y no requiere de examen.

MORELOS.

Ley del 25 de Diciembre de 1945, consta de seis Títulos, el primero de un Capítulo, el segundo de 2, el tercero y cuarto de 5, el quinto y sexto de 1, tiene 137 Artículos.

Sus Capítulos tratan sobre el nombramiento de los notarios, titulares y de número, su ejercicio, la firma y sellos, el protocolo, los apéndices, los índices, las escrituras públicas, los testimonios, licencia, suspensión y cese de notarios, su responsabilidad, de las inspecciones, del Archivo General de notarias y el arancel.

Destaca como importante lo siguiente: no establece examen de oposición, autoriza los notarios adscritos, no hay restricción para litigar, solo contempla cinco libros para el protocolo.

NAYARIT.

Ley del 30 de Agosto de 1976, abrogó la del 2 de Julio de 1947, consta de seis Titulos, el primero y segundo de 8 Capítulos, el tercero, cuarto y quinto de 1, y el sexto de 2, tiene 169 Artículos.

Sus Capítulos tratan sobre el protocolo, las escrituras, los testimonios, las anotaciones marginales, el duplicado de instrumentos, el valor de las escrituras y testimonios, la responsabilidad del notario, la organización del notariado, de las demarcaciones territoriales, los aspirantes, el nombramiento de notarios, la separación temporal y cesación, el Colegio de notarios, la Dirección General de notarias y el arancel.

Destaca como importante lo siguiente: que establece la obligación de hacer los instrumentos por duplicado, la edad para ser notario es de 30 años, establece examen de oposición.

NUEVO LEON.

Ley del 12 de Enero de 1973, abrogó la del 26 de Enero de 1970, consta de seis Titulos, el primero de 5 Capítulos, el segundo de 7, el tercero, cuarto y quinto de 1 y el sexto de 7, tiene 161 Artículos.

Sus Capítulos tratan sobre la organización, de las demarcaciones territoriales, de los notarios, de los suplentes, sustitución temporal, suspensión y cesación, de la actuación notarial, del protocolo, de los apéndices e índices, de las escrituras, de las actas, testimonios y su valor, del colegio de notarios, de la inspección de notarias, Archivo General, responsabilidad y delitos.

Destaca como importante lo siguiente: la edad requerida son 30 años, establece notarios suplentes, no hay exámen de oposición, pero sí de capacidad.

DAXACA.

Ley del 31 de Marzo de 1953, consta de un Título con 12 Capítulos y 145 Artículos.

Sus Capítulos tratan de los notarios y jueces receptores, de los requisitos para ser notarios, sus obligaciones, del protocolo, escrituras, actas, cesación y licencias de notarios, clausura del protocolo, responsabilidades, inspección, Archivo de notarias.

Destaca como importante lo siguiente: la edad requerida son 30 años, no se requiere exámen de oposición, ni hay restricción para litigar y el protocolo será de tres libros.

PUEBLA.

Ley del 6 de Agosto de 1976, consta de trece

Títulos, el primero de 2 Capítulos, el segundo de 5, el tercero de 1, el cuarto de 3, el quinto de 2, el sexto de 4, el séptimo de 1, el octavo de 4, el noveno, décimo, décimo primero de 1, el décimo segundo de 2 y el décimo tercero de 1, y tiene 216 Artículos.

Sus Capítulos tratan sobre la institución notarial, su organización, su función, limitaciones y facultades, su carácter, su nombramiento, sus requisitos, los aspirantes, la asociación, la sustitución, el protocolo, el apéndice, las escrituras, las actas, las minutas, testimonios y copias, su valor, licencia, separación, suspensión, cesación y terminación del cargo, responsabilidades, inspecciones, del Colegio de notarios y su Consejo y el Archivo General de notarias.

Destaca como importante lo siguiente: está permitida la permuta, así como litigar, existen notarios auxiliares y hay exámen de oposición.

QUERETARO.

Ley del 20 de Agosto de 1976, consta de un Título con 16 Capítulos y 181 Artículos.

Sus Capítulos tratan sobre las notarias, el ejercicio del notariado, los notarios designados, el protocolo, su clausura, las escrituras, las actas, los testimonios, su valor, la separación temporal.

suspensión, suplencia, cesación y terminación del cargo, responsabilidades, el Consejo de Notarios y el archivo de notarias.

Destaca como importante lo siguiente: autoriza los notarios adscritos, no establece exámen de oposición, pero sí de capacidad y el protocolo está integrado por dos libros.

QUINTANA ROO.

Sus Capítulos tratan sobre los notarios, sus derechos y obligaciones, la autorización a jueces, la prohibición a notarios, la separación temporal, suspensión y cancelación de patente, del sello y protocolo, escrituras, actas, testimonios y su valor, el Archivo General de notarias, la inspección notarial y las responsabilidades.

Destaca como importante lo siguiente: no hay exámen de oposición, no establece edad mínima y se puede autorizar a jueces para actuar como notarios.

SAN LUIS POTOSI.

Ley del 11 de Abril de 1955, consta de cinco Títulos, el primero de un Capítulo, el segundo de 6, el tercero, cuarto y quinto de 1 tiene 94 Artículos.

Sus capítulos tratan sobre el notario, su nombramiento, el ejercicio de sus funciones, el protocolo, de

las escrituras, testimonios y minutas, la cesación y licencia de los notarios, su reponsabilidad, el archivo y Consejo de notarias.

Destaca como importante lo siguiente: permite los notarios adscritos, no establece exámen de oposición, permite levantar actas fuera del protocolo y permite el uso de minutas.

SINALOA.

Ley del 30 de Julio de 1969, consta de cuatro Titulos, el primero de 8 Capítulos, el segundo de 10, el tercero y cuarto de 1; tiene 205 Artículos.

Sus Capítulos tratan sobre las funciones del notario, el protocolo, las escrituras, las actas, las copias, los testimonios, su valor, las responsabilidades, la organización, su jurisdicción, los aspirantes, la separación, sustitución, cesación y nombramiento de notarios, el Consejo de notarios, el Archivo General de notarias, su inspección, el arancel y las sanciones.

Destaca como importante lo siguiente: el protocolo lo integran cinco libros y establece exámen de oposición.

SONORA.

Ley del 10. de Octubre de 1970, abrogó la del 16

de Septiembre de 1902; consta de cinco Titulos, el primero y segundo de 8 Capítulos, el tercero, cuarto y quinto de 1, tiene 173 Artículos.

Sus Capítulos tratan sobre las funciones del notario, el protocolo, las escrituras, testimonios, anotaciones marginales, el valor de estos, la responsabilidad del notario, la organización del notariado, de las demarcaciones, de los aspirantes, del nombramiento, separación, suplencia, cesación y terminación del cargo, de Colegios de notarios, de la Dirección General de notarias y del arancel.

Destaca como importante lo siguiente: establece el duplicado de instrumentos, establece exámen de oposición y la edad mínima son 30 años.

TABASCO.

Ley del 5 de Noviembre de 1976, consta de dieciséis capítulos y 130 Artículos.

Sus Capítulos tratan sobre los requisitos, las clases de notarios, del sello, del protocolo, del apéndice, de las escrituras, de las actas, testimonios, el valor de estos, la responsabilidad del notario, el Archivo General de notarias, la inspección de notarias y el Colegio de notarios.

Destaca como importante lo siguiente: no establece

examen de oposición pero si de capacidad y autoriza notarios adscritos.

TAMAULIPAS.

Ley del 7 de Enero de 1969, abrogó la del 30 de Junio de 1921, consta de 155 Artículos.

Trata sobre el notariado, los aspirantes, los adscritos, la separación, sustitución y terminación del cargo, el sello, el protocolo y apéndice, de los instrumentos, escrituras, actas, testimonios y su valor, de las sanciones, inspección de notarias, Archivo General y Colegio.

Destaca como importante lo siguiente: establece examen de oposición y permite la función de adscritos.

VERACRUZ.

Ley del 21 de Mayo de 1965, consta de tres Títulos, el primero de 8 Capítulos, el segundo de 6 y el tercero de 2 tiene 178 Artículos.

Sus capítulos tratan sobre la organización del notariado, su demarcación, los aspirantes, los adscritos, la sustitución, suspensión, y cesación de notarios, el Colegio, la inspección de notarias, sus funciones, el protocolo, escrituras, actas, testimonios, su valor, las responsabilidades y delitos.

Destaca como importante lo siguiente: establece exámen de oposición y permite la función de adscritos.

YUCATAN.

Ley del 29 de Junio de 1977, abrogó la del 16 de Mayo de 1939; consta de quince Capítulos y 184 Artículos.

Sus Capítulos tratan sobre los aspirantes al notariado, de los notarios y su ejercicio, de la separación, suspensión, cesación y remoción de los notarios, del protocolo, de las actas notariales, de los testimonios, de los actos notariales fuera de protocolo, del juicio de sucesión, del Consejo de notarios, de los escribanos y su ejercicio y de las responsabilidades de estos.

Destaca como importante lo siguiente: establece exámen de oposición, autoriza actos fuera de protocolo como cotejos y ratificaciones de firma, establece las bases dentro de la ley para el trámite de sucesiones ante notario, establece la figura del escribano: fedatario por menor tiempo y menor cuantía.

ZACATECAS.

Ley del 21 de Junio de 1946, consta de tres Títulos, el primero de un Capítulo, el segundo de 4 y el tercero de 1; tiene 100 Artículos.

Sus Capítulos tratan sobre el nombramiento de los notarios de número y adscritos, sus funciones, el protocolo, las escrituras, testimonios y minutas, la cesación y licencia de notarios, su responsabilidad y su vigilancia.

Destaca como importante lo siguiente: permite la función de notarios adscritos, no establece examen de oposición, autoriza el uso de minutas y no establece cantidad de libros para el protocolo.

PUNTO III.3. COMPARACION.

Como en muchas de las ramas del derecho, la tendencia en los estados es a imitar lo que en las diversas materias se legisla en el Distrito Federal, y el derecho notarial no es la excepción, de hecho algunas cosas se toman literalmente y en general la estructura de estas es muy similar.

No obstante todo lo anterior existen ciertas diferencias, que vale la pena destacar, ya sea por que son reformas positivas o por que son verdaderos atrasos.

A continuación se listan algunos puntos que por diferentes toman cierta importancia:

a) En muchos estados aún se utiliza el término "FIAT" para referirse a la patente, es notorio el hecho de que en Coahuila la patente la otorga el Congreso Local y no el Ejecutivo como en todos los demás Estados.

b) Varian en los requisitos para ser notario, incluso en la edad, ya que va en algunos desde los 21 años hasta los 30, en algunos se pide que se haya residido por largo tiempo en la localidad, y también varían en cuanto al tiempo que debe haber pasado desde que se titularon como abogados para optar por la notaría; sólo algunos establecen como probar que se llenan los requisitos.

c) Caso interesantante presenta el Estado de Guanajuato donde como requisito para ser Notario es necesario haber cursado en la Universidad del estado la Carrera de Notario.

d) En cuanto a la función notarial en algunos se establece hasta los horarios que debe observar el notario, en otros se le permite al Notario ejercer su profesión de abogado y litigar en juicios pero en la mayoría no, lo que todos los estados preveen es que el notario debe guardar el secreto profesional y que sus remuneraciones nunca sean a cargo del erario público.

e) Caso importante presenta el del Aspirantazgo, es decir que el notario debe haber hecho primero un exámen previo de capacidad y despues triunfar en un exámen de oposición, cosa que no todos los estados preveen y que es en el fondo la diferencia que más importa ya que de eso depende la capacidad que tengan los notarios en los diferentes estados de la República y la eficacia de los instrumentos que se otorguen ante su fe.

f) Otra cosa digna de destacarse es que en algunos Estados aún se permiten los notarios adscritos para la suplencia de los titulares.

g) En cuanto al protocolo, este varía en cuanto al número de libros que lo integran desde 2 hasta 10 y en algunos estados se lleva el sistema de protocolo

abierto, generalmente todos establecen la obligación de que los abra y cierre la autoridad encargada del Notariado.

h) Hay quienes dedican capítulos especiales al cierre de protocolos, todos hablan de los apéndices e incluso algunos manejan la duplicidad de instrumentos notariales, diversos Estados llevan un libro especial para poderes, ratificaciones y cotejos.

i) En algunos estados aún se autoriza a los jueces a actuar por receptoría como notarios incluso según las necesidades se establece el número determinado de notarias que debe haber en dicho estado.

j) Muchos estados no manejan lo que es la asociación de notarios, en cambio otros siguen autorizando la permuta de notarias.

k) En algunos estados aún se utilizan las minutas y en otros han quedado en desuso, todos consideran válidos los instrumentos que hagan en sus estados para toda la república.

l) No todos establecen la diferencia entre actas y escrituras.

m) Finalmente no todos establecen el un órgano colegiado que represente a los notarios y tampoco fijan todos un arancel.

CITAS:

**LEYES DEL NOTARIADO DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA
MEXICANA**

CAPITULO IV.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

PUNTO IV.1. ANTECEDENTES.

Ya en el capítulo primero de esta obra se analizaron con detalles los antecedentes históricos y legislativos del notariado, relacionando hasta donde fue posible todos los aspectos que lo perfilan como es en la actualidad.

Se analizó su antecedente Hebreo, Egipcio, Griego y Romano; como se plasmaron estos en el Derecho Español para su posterior incorporación en el Derecho Mexicano y los cambios históricos que le dieron origen.

Ahora bien todos estos antecedentes fueron para el notariado a nivel Nacional, ya que como vimos cada estado emitió su propia ley del notariado, sin embargo queremos en este punto detenernos un poco a observar los antecedentes legislativos más recientes de la actual ley del Notariado para el Distrito Federal y en este orden de ideas brevemente analizaremos las siguientes leyes:

- Ley del Notariado de 1901.
- Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945.

LEY DEL NOTARIADO DE 1901.

Como ya se mencionó en el capítulo primero esta ley fue promulgada por don Porfirio Díaz y comenzó su vigencia el 10. de enero de 1902.

Su ámbito territorial fue el Distrito y Territorios Federales, estableció la función notarial como de Orden Público, se encomendaron los asuntos notariales al Gobierno del Distrito Federal, siguió utilizando a los jueces como notarios por receptoría, el sueldo de los notarios no provenía del Estado sino que se fijaba un arancel.

El cargo de notario era incompatible con otros cargos públicos, y le era necesario actuar con la asistencia de dos testigos. Permitía la función de notarios adscritos para el caso de ausencia pero este debía llenar ciertos requisitos inclusive aprobar un examen y posteriormente se le otorgaba una patente para que pudiera actuar. (1)

El notario debía otorgar fianza y proveerse a su costo de sello y de protocolo, el cual estaba integrada de uno a cinco libros, además establecía el uso del apéndice, del índice y de libros especiales para poderes y extractos.

No establecía la diferencia entre autos y escrituras, no debía de llevar minutario pero si debía admitir las presentadas por los interesados, establecía el

uso de timbres y les confería a los instrumentos del notario el carácter de prueba plena, se estableció un Consejo de Notarios y existía la posibilidad de imponer correcciones disciplinarias para el caso de faltas administrativas por el incumplimiento de dicha ley ya que la responsabilidad criminal la juzgarían los tribunales penales correspondientes.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1932.

El 20 de enero de 1932 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios que abrogó la de 1901. En cuanto a método y estructura sigue las mismas de su predecesora. El protocolo, los requisitos para el otorgamiento de escrituras, la naturaleza jurídica del instrumento, los requisitos y los impedimentos para ser notario siguen siendo los mismos.

Hay dos novedades importantes. La primera: Se otorgaron más facultades al adscrito que obtuvo el derecho de actuar con independencia del notario titular y estaba facultado para autorizar cualquier tipo de actos en el protocolo del notario al que estuviera adscrito. (2)

La segunda consiste en la actuación del notario sin necesidad de testigos. Por disposición de Código Civil sólo subsistieron los instrumentales en el Testamento.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
TERRITORIOS DE 1945.

Promulgada por don Manuel Avila Camacho y publicada en el Diario Oficial de la federación el 23 de febrero de 1946, entrando en vigor treinta días después de su publicación rigió el ámbito jurídico durante los siguientes treinta y cuatro años.

Constaba de dos Títulos el primero de ocho Capítulos y el segundo de diez, tenía 194 artículos y 14 transitorios, fue reformada en tres ocasiones.

Título primero.

El Capítulo primero trataba sobre: las funciones del notario, establecía que el notario podía ser varón o mujer, recalca un par de veces que el notario es un profesional del Derecho, establece las causas por las que se debe rehusar a ejercer su función, las causas de excusa, sus incompatibilidades, sus prohibiciones, habla del arancel y del secreto profesional.

El Capítulo segundo trataba sobre: el protocolo, autorizando que sea integrado ahora por 10 libros, encuadernados e integrados por 300 páginas y las razones de cierre y apertura, de los apendices, los índices y el hecho de que sólo los conservaran durante cinco años para su posterior remisión al Archivo de Notarías.

El Capítulo tercero trata sobre: las escrituras, sus requisitos y reglas, así como la obligación del Notario de dar aviso al Archivo General de Notarías cuando se otorgue un testamento ante su fe.

El Capítulo cuarto regula lo relativo a las actas, los hechos que podían contener, la protocolización de poderes y documentos extranjeros e incluso la posibilidad de que el Ejecutivo expida un reglamento sobre ellas.

El Capítulo quinto determina lo relativo a: los testimonios, su orden y sus requisitos.

El Capítulo sexto determina: el valor de las escrituras, las actas y los testimonios, cuando hace prueba plena y las causas de nulidad.

El Capítulo séptimo suprime las minutas.

El Capítulo octavo establece las responsabilidades del notario tanto civiles y penales, como las administrativas con motivo del ejercicio de su función.

Título Segundo.

El Capítulo primero habla sobre: la organización del notariado, la vigilancia de la Dirección del Notariado dependiente del Gobierno del Distrito Federal, establece un horario mínimo de siete horas.

El Capítulo segundo trata sobre: las demarcaciones notariales, establece 128 notarías y algunas para los Territorios Federales, las que se podrán aumentar de

acuerdo a las necesidades de la población, se autoriza la asociación de notarios, la permuta de notarias y la actuación por receptoría de jueces de primera instancia.

El Capítulo tercero habla sobre: los aspirantes a notarios, los requisitos para obtener la patente, la forma de justificarlos, la forma de presentar la solicitud para el examen y la manera de sustentarlo.

El Capítulo cuarto establece: los requisitos para ser notario, el contenido y forma de los exámenes de oposición, los impedimentos para ser notario, los requisitos para poder actuar y sobre la asociación de notarios.

El Capítulo quinto trata sobre: la separación y substitución de notarios, los convenios de suplencia, sus licencias y causas de suspensión temporal.

El Capítulo sexto establece: las causas de cesación definitiva y sus consecuencias.

El Capítulo séptimo habla sobre: la clausura de protocolos, la intervención de un representante del gobierno del Distrito Federal.

El Capítulo octavo regula lo relativo a: el Colegio de Notarios y su Consejo, sus miembros, la posibilidad de expedir un reglamento, sus atribuciones y obligaciones.

El Capítulo noveno habla sobre: el Archivo General de Notarias, sus funciones generales y el hecho de que se expedirá el reglamento respectivo.

El Capítulo décimo regula lo relativo a: la inspección de notarias, los tipos de visitas, su frecuencia y la forma de practicarlas.

Como notamos esta ley establece ciertas novedades, como el aumento de los libros del protocolo a diez, la especificación de los requisitos para ser aspirante al ejercicio del notariado, establece la diferencia entre escritura y acta, impone requisitos en cuanto al sello, las escrituras y la apertura y cierre de protocolos.

En su momento esta ley satisfizo las necesidades de la sociedad en materia notarial, de hecho fue modelo para varias legislaciones estatales, tal y como lo notamos al hacer el análisis y comparación de las diversas leyes de los estados en el capítulo anterior.

Por que recoge todo lo que las legislaciones anteriores habian establecido, la ley de 1980, que es la que actualmente rige es la que particularmente nos interesa por ser la piedra fundamental del Régimen Jurídico del Notariado en México y es precisamente motivo de estudio en el punto que a continuación tratamos.

PUNTO 4.2. ESTRUCTURA.

La Ley del notariado para el Distrito Federal que actualmente rige es la promulgada por el Licenciado Jose López Portillo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980, la que entraría en vigor sesenta días despues, según su artículo primero transitorio.

Esta ley se expidió cuando fungia como Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Profesor Carlos Hank González, actual Secretario de Agricultura y Recursos Hidraulicos.

La presente ley abrogó la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios del 31 de diciembre de 1945, misma que fue analizada en el punto I.4 del Capitulo uno y en el punto inmediato anterior de este mismo Capitulo, de la misma forma derogó cualquiera otra disposiciones sobre notariado que se opusieran a esta nueva ley.

Su Estructura es formada por diez Capítulos, ciento cincuenta y cuatro artículos y seis transitorios.

Sin duda alguna esta ley es la que mejor recoge todo lo que de positivo habían dejado las legislaciones anteriores y por lo mismo satisface las

necesidades que se presentan en materia de derecho notarial.

No obstante como todas las cosas de hechura humana esta ley es falible pero también perfeccionable y es precisamente donde entra la intención y objetivo del presente trabajo.

Ya hemos analizado los antecedentes históricos de la legislación notarial, vimos también sus bases constitucionales y las leyes que de forma directa o indirecta se relacionan con la función notarial y la realización de sus objetivos.

Por otra parte conocimos lo que en esta materia han hecho los estados de la República, sus inovaciones y atrasos, de hecho comparamos brevemente éstas con miras a lo que plasmaremos en este y el siguiente capítulo, es decir el planteamiento de una LEY FEDERAL DEL NOTARIADO, la cual recoja todo lo positivo que sea posible de las diferentes legislaciones a fin de integrar un Régimen Jurídico Notarial de Excelencia.

Sin embargo antes de entrar al fondo de dicho asunto queremos por último analizar a profundidad lo que establece la actual Ley del Notariado para el Distrito Federal, y de esta forma recopilar las instituciones que esten en vigencia y que sean eficaces, asimismo criticar las que no lo sean para lograr modernizarlas.

Pero, ¿ Porqué tomar como modelo la Ley del Distrito Federal? bueno por que sin duda alguna que es

esta la más moderna, la que de hecho muchos estados de la República siguen, siendo de esta forma la Piedra Angular para la elaboración de la propuesta específica de este trabajo.

Por lo anterior entremos pues al análisis de esta Ley, y para hacerlo lo haremos siguiendo el orden que la propia ley marca.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Abarca nueve artículos, al igual que la anterior ley, señala a la función notarial como de Orden Público, confía la vigilancia de esta ley al Jefe del Departamento del Distrito Federal, se establece que los notarios sólo podrán actuar dentro de los límites del Distrito Federal, pero sus instrumentos tendrán validez en cualquier lugar.

Algo importante es que, establece que los notarios de otros estados no podrán instalar oficinas en el Distrito Federal, disposición que no se cumple del todo ya que algunos notarios sobre todo del Estado de México si tienen oficinas en esta Ciudad.

El notario obtendrá su sueldo por los honorarios que cobra a los interesados y al efecto se establece un arancel.

Los Notarios tienen la obligación de

colaborar con el Departamento del Distrito Federal, en caso de inaplazable interés social, asimismo en los procesos Electorales, cosa que ya habíamos visto al analizar las leyes reglamentarias en el punto II.3 de este trabajo.

Finalmente se establece la obligación para las autoridades del Departamento del Distrito federal de llevar registros estadísticos que permitan la prestación eficaz del servicio notarial.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA DE LOS NOTARIOS Y DE LA EXPEDICION DE SUS PATENTES.

Este Capitulo esta dividido en tres secciones y abarca en total dieciseis artículos del 10 al 26, define al Notario como un licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos. El notario actua a petición de parte, cuando haya notarias vacantes el Departamento del Distrito Federal convocará al exámen de oposición correspondiente mediante publicación en el Diario oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de cinco días en cinco días tres veces, para que en treinta días concurren a inscribirse los aspirantes a dicho exámen.

SECCION SEGUNDA.
DE LOS REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO Y
NOTARIO.

Se establecen aquí los requisitos para ser aspirante al notariado, destacando los siguientes: ser mexicano por nacimiento, mayor de 25 años y menor de 60, ser licenciado en derecho con experiencia de 3 años desde la fecha del examen profesional y contar con cédula profesional, realizar prácticas notariales con una antigüedad de 8 meses, no haber sido condenado por delito intencional y ser aprobado en el examen.

Para obtener la patente de notario, se requiere presentar la patente de aspirante, no haber sido condenado por delito intencional, gozar de buena reputación, obtener una calificación superior a 7 y ser el mejor en el examen de oposición el cual el D.D.F. informará a los aspirantes el día y la hora de su celebración, además de que podrá verificar que efectivamente se cumplan dichos requisitos.

La función del notario será incompatible con cualquier empleo público o privado, con el mandato judicial, con el ejercicio de su profesión de abogado, con el del comercio, agente de cambio o ministro de culto religioso.

El notario si podrá aceptar cargos docentes, de asistencia pública o privada, ser mandatario de sus familiares cercanos, ser tutor, curador o albacea,

resolver consultas jurídicas, ser arbitro, patrocinar a los interesados en procedimientos administrativos tendientes al otorgamiento y registro de su escritura.

SECCION TERCERA
DE LOS EXAMENES DE ASPIRANTE Y DE OPOSICION Y DEL
OTORGAMIENTO DE LAS PATENTES RESPECTIVAS.

Los aspirantes deben de pagar su exámen, el jurado lo integrarán cinco miembros, integrado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, los Directores Generales Jurídico y de Estudios Legislativos y el del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y por último dos Notarios pero no podrá ser aquel en que el sustentante hizo sus prácticas.

El exámen constará de dos partes, la teórica y la práctica, esta consistirá en la redacción de un instrumento notarial de entre 20 sorteados y la práctica consistirá en preguntas o interpelaciones sobre dicho tema, al final se calificará el exámen y se le informará al sustentante su calificación, en caso de no obtener 7 o más de calificación no podrá sostener otro exámen sino transcurridos seis meses.

El exámen de oposición será similar al de aspirante pero las tomas serán más difíciles y serán el mismo para todos los sustentantes los que lo resolverán por separado disponiendo al efecto de 5 horas corridas, al

terminar el cual se recogerán los exámenes y se guardarán en sobres cerrados y se entregarán al secretario del jurado.

El día y hora que se señalen tendrá lugar el examen teórico en el orden en que presentaron su solicitud y se les harán preguntas y después se lea su trabajo práctico.

Concluido el examen los miembros del jurado emitirán su calificación en escala del 10 al 100, se sumaran todas las calificaciones, se dividirá entre 5 y se obtendrá la calificación definitiva, el que haya obtenido mayor puntuación recibirá la patente, de todo esto se levantará acta.

Se informará al público, quien resultó triunfador, así mismo al jefe del Departamento del Distrito Federal en su caso, a fin de que se emitan las patentes respectivas dentro de los siguientes 30 días hábiles e indicando la fecha de la toma de protesta, las patentes una vez que cuenten con firma y fotografía deberán inscribirse en el Archivo de notarias, en el Registro Público y en la Dirección General Jurídico y de Estudios Legislativos.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE LA PRESTACION DEL SERVICIO.

Este Capítulo esta dividido en cinco secciones y abarca en total treinta y dos artículos del 27 al 59, este último a su vez tiene quince subartículos del A al Q, se establece que los que han obtenido patente de notario deben empezar a ejercer dentro de los 90 días siguientes a la fecha de toma de protesta, proveerse de protocolo y sello, otorgar fianza por un importe de diez mil salarios mínimos, la cual deberá renovarse anualmente, dar aviso de inicio de funciones.

La fianza otorgada en su caso se usará para cubrir el pago de multas o responsabilidades administrativas del notario o para el pago a un particular cuando sentencia ejecutoriada condene al notario al pago por responsabilidad civil.

El Notario esta obligado a guardar el secreto profesional, y a prestar sus servicios tanto en la notaria como en los lugares en que se requiera su presencia y siempre orientará y explicará a los otorgantes el valor y consecuencias legales de los actos en que estas intervengan.

El notario se podrá excusar en días festivos, en horas inhábiles y si no le anticipan los gastos.

De los casos anteriores se exceptúan los testamentos; queda prohibido a los notarios, actuar en los asuntos en que por cualquier razón no puedan actuar con imparcialidad o bien correspondan a otro funcionario, en aquellos en que intervenga o tenga interés algún pariente suyo, si el acto que se consigna es contrario a derecho o a las buenas costumbres y recibir dinero en depósito salvo los casos autorizados por esta ley.

SECCION SEGUNDA
DE LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA Y DE LA ASOCIACION DE
NOTARIOS.

Es obligación del Notario celebrar con otro, convenio de suplencia para el cubrir sus ausencias, estos convenios se registrarán en las diversas dependencias. Podrán asociarse dos notarios, los que actuarán indistintamente en un mismo protocolo, la asociación terminará por que así lo decidan los notarios o por la falta definitiva de uno de ellos, en cuyo caso si separan cada uno actuará en su protocolo, si es ausencia definitiva del titular del protocolo se expedirá nueva patente para el que subsista, de todo lo anterior se toma razón en las dependencias relativas.

SECCION TERCERA
DEL SELLO DE AUTORIZAR.

Será de forma circular con un diámetro de 4 centímetros, el que contará con el escudo nacional en el

centro y alrededor, la inscripción " México, Distrito federal", el número de notaría y el nombre y apellidos del notario, este se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro y al autorizar un instrumento, en caso de extravío, robo o deterioro del mismo será necesario darlo a conocer a las autoridades para efectos de hacer otro el que tendrá una marca especial.

SECCION CUARTA
DEL PROTOCOLO, SU APENDICE E INDICE.

El protocolo es el libro o juego de libros en que el notario asentará los actos que se otorguen ante su fe, el juego no sera mayor de 10 libros, solo se sacaran los libros de la notaría para obtener la firma de quien no puede acudir a ella y solo por el notario o persona autorizada por el.

En la primera página se asentará la razón de apertura que contendrá el lugar y fecha de la misma, el número del libro, número de páginas útiles y los datos del notario, enseguida el notario asentará la fecha en que empieza a utilizar el libro, su sello y firma, misma razón se asentará cuando entre en función la suplencia.

El libro estara empastado y contará de 150 hojas foliadas, seran de papel blanco de 34cm de largo por 24cm de ancho, con un margen izquierdo de 8 cm, separado

por una línea roja, dicho margen será para las razones y anotaciones. No se escribirán más de 40 líneas por hoja a igual distancia unas de otras, para imprimir se podrá utilizar cualquier método de impresión firme e indeleble.

Los libros se numerarán en forma progresiva y de la misma forma se asentaran las escrituras.

Al terminar un libro se asentará una razón de terminación de libro, dentro de los 35 días siguientes una razón de cierre, con toda la información sobre los instrumentos que en dicho libro se asentaron y finalmente dentro de los 30 días siguientes se remitirán dichos libros al Archivo de Notarías para su revisión y autorización del cierre dentro de los 5 días siguientes; si el notario no lo hiciera de esta forma será sancionado.

En una carpeta por separado y una para cada libro llevará el notario los documentos a que se refieren las escrituras y que forman parte integrante del protocolo, este se denomina "Apéndice".

Los documentos de este se enumerarán o clasificarán con letras y se ordenarán por legajos según el número de la escritura a que pertenezcan, una vez empastados se entregaran al Archivo General de Notarías junto con el libro que le corresponda.

Tanto los libros como los apéndices quedarán en poder del notario durante 5 años a partir de la fecha de autorización de cierre y después se remitirán al Archivo General de Notarias.

Además el notario llevará por duplicado por cada juego de libros, un índice de todos los instrumentos que autorice, por orden alfabético de apellido de cada otorgante, la naturaleza del acto, libro, número de página, número de escritura y fecha de la misma, un ejemplar de estos índices se entregarán al Archivo de Notarias junto con los libros y Apéndices.

SECCION QUINTA
DEL PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL.

Para actos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal o dependencias de la Administración Pública Federal, los notarios llevarán un protocolo abierto especial, este se integrará por hojas foliadas, selladas y perforadas a las que se llamará folios, este se dividirá en tomos y diez de estos constituirán un volumen, estos se numerarán de forma independiente al protocolo ordinario y se distinguirán poniendoles al final o la principio las siglas P.A.E.

Los folios serán sellados en la parte derecha del anverso, será el Colegio de notarios quien provea los folios y el D.D.F. los perforará; estos serán uniformes de 34 cm de largo por 23.5 cm de ancho con un margen externo de 1.5 cm, deberán tener impreso el sello del colegio de Notarios, el número de la notaria, puede utilizarse cualquier método de impresión y en casos de urgencia pueden ser manuscritos, no se escribirán más de 40 líneas equidistantes, y con un largo de 16 cm, no se dejarán espacios en blanco.

Deberá de llevarse un libro de control de folios donde asentará el número, la fecha y el número de folios utilizados, los nombres de las partes y la naturaleza del acto, al final de cada hoja del libro se asentará el sello y firma del notario, este libro no se envía al Archivo de Notarias.

Será en forma progresiva el uso de folios y cuando se inutilice alguno se sustituirá por otro, las notas se insertarán al final del folio.

Al terminar un tomo se insertará razón de término y dentro de los 30 días siguientes se asentará razón de cierre, para que dentro de los 35 días siguientes se remita al Archivo General de Notarias y posteriormente dentro de los 6 meses siguientes habrá que empastar los folios.

Todas las demás disposiciones de esta ley se aplicarán al Protocolo Abierto Especial.

CAPITULO IV

SECCION PRIMERA DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS DE LAS ESCRITURAS.

Este Capitulo esta dividido en tres Secciones y abarca en total cuarenta y cinco articulos del 60 al 105.

Define la escritura como, el original que asienta el notario en el protocolo en que se contenga un acto jurídico y que contenga las firmas y el sello, se asentará con letra clara, sin abreviaturas, sin guarismos y los huecos se llenarán con líneas de tinta. De la misma forma se hará el testado, lo que se agregue se enterrrenglonará y al final se hará constar lo que vale y lo que no vale, tambien se especificará el número de palabras, letras o signos que se hayan testado y entrelineado.

Se redactarán las escrituras en castellano bajo las siguientes reglas: se expresará el lugar y fecha de la escritura, la hora si la ley lo preeve, el nombre y apellidos del notario y su número consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos.

Si se tratare de inmuebles analizará los títulos respectivos y relacionará cuando menos el último, citando los datos de Registro o expresará la razón por la cual no esté aún registrada.

Si se tratare de protocolización de actas de personas morales, sólo se relacionará el instrumento que acredite su legal existencia y los que acrediten la validez y eficacia de los acuerdos consignados en tales actas.

Al citar un instrumento de otro notario se expresará el nombre del notario, su número, fecha y número de la escritura y sus datos de registro.

Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión, designará con precisión las cosas para que no puedan confundirse con otras, se determinarán las renunciaciones de derecho correspondientes, se acreditará la personalidad de los otorgantes bien relacionándola bien agregándola al apéndice con mención de dicha circunstancia compulsará los documentos que hayan de agregarse al apéndice de la escritura.

Cuando se presenten documentos redactados en otros idiomas deberán ser traducidos al castellano, ser agregados al apéndice y al igual que los documentos que se agreguen al apéndice se expresará su número, finalmente se expresarán los datos generales de los otorgantes.

Por último se hará constar que la escritura les fue leída, que se les explicó el valor y consecuencias legales de la misma, que manifestaron su conformidad con la misma, la fecha de firma y los hechos que hubiere presenciado el notario.

El notario hará constar la identidad de los comparecientes, ya porque los conoce personalmente, ya por documento oficial o por la declaración de dos testigos mayores de edad que a su vez identifique el notario, expresando este por que medio identificó a los otorgantes.

El notario expresará que los otorgantes tienen capacidad legal y la forma en que los otorgantes se enteraron del contenido de la escritura.

Los comparecientes que no conozcan el idioma castellano se asistirán de un intérprete que rendirá protesta ante el notario.

Una vez que cubra todos los requisitos el notario autorizará definitivamente la escritura, al pie de la misma esta y contendrá la fecha firma y sello del notario.

La escritura deberá de firmarse dentro de los 30 días siguientes a su expedición sino se le asentará la razón NO PASO, y lo mismo sucederá cuando se consignen dos o más actos en cuyo caso sólo se autorizará el que si haya sido firmado en el término de ley.

Se asentará al margen de la escritura la "apostilla" que contendrá el número de escritura, el nombre de los otorgantes y el acto a que se refiera.

Cuando se autorice una escritura en que consten otras escrituras pendientes de inscripción una vez inscritas estas deberá de anotarse en aquellas.

Cuando se revoque o renuncie a un mandato el notario ante quien se haga, deberá notificarlo al que hubiere otorgado el poder que se revoca o renuncia.

Las operaciones con inmuebles cuyo valor según avalúo bancario sea superior a \$ 30,000.00 deberá constar en escritura pública.

En el caso de los testamentos el notario deberá dar aviso dentro de los tres días hábiles siguientes a la firma, al Archivo General de Notarias y este deberá proporcionar los informes relativos cuando así lo soliciten jueces y notarios ante quienes se tramite la sucesión correspondiente, con expresión de que existan cláusulas irrevocables en dichos testamentos.

Se establece que los testigos que declaren falsamente ante notario incurrirán en la pena a que se refiere el artículo 247 fracción I del Código Penal.

SECCION SEGUNDA.
DE LAS ACTAS.

Defiende acta como el instrumento en que el notario hace constar hechos presenciados por él y que se

asientan en su protocolo, entre estos hechos se encuentran las notificaciones o interpelaciones, requerimientos, protestos, la existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas, hechos materiales, cotejo de documentos, la entrega de documentos, declaraciones de personas y en general cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

Cuando se lleven a cabo notificaciones por notario, se expresará el nombre la persona con quien se entendió la diligencia a quien se le entregara el instructivo que contendrá el objeto de la notificación, previo el cercioramiento del notario de que en ese lugar tiene su domicilio la persona que se busca, se levantará acta de esta, a la que podrá concurrir el interesado a quien se pretendía notificar.

Cuando se trate de reconocimiento de firmas el notario se cerciorará de la identidad de los otorgantes y el cotejo de partida parroquial tambien se hará constar en acta, en el caso de cotejo de documentos deberán exhibirse al notario los originales respectivos y una copia certificada se agregará al apéndice.

En el caso de protocolización de documentos se transcribirá literalmente y se agregará al apéndice, lo mismo se hará con documentos otorgados en el extranjero

previa certificación por autoridades mexicanas y en igual caso se encuentran los Poderes otorgados en el extranjero.

Todo lo demás relativo a las escrituras será aplicable para las actas.

SECCION TERCERA DE LOS TESTIMONIOS.

Testimonio es la copia en que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial, incluyendo los documentos del apéndice si estos no han sido relacionados, debiendo extenderse en hojas numeradas firmadas y selladas por el notario.

Al final del mismo se expresará si es primero o ulterior en su orden, para quien se expide, el número de páginas que lo integran si existen errores se salvaran de la misma forma que para las escrituras.

El primer testimonio es el que se inscribirá en el Registro Público correspondiente, los testimonios no contendrán más de 40 renglones y sus hojas serán de la misma medida que la hoja de protocolo en su parte utilizable y al margen derecho llevará el sello y firma del notario, se podrá utilizar cualquier medio de impresión indeleble.

Sólo podrá el notario expedir certificaciones de actos que consten en su protocolo y no requerirá autorización judicial para expedir los testimonios y mientras no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura esta constituirá prueba plena; será nula una escritura cuando el notario no tiene expedito su ejercicio, no esta permitido por la ley dicho acto, se otorga o autoriza fuera del Distrito Federal, ha sido redactada en idioma extranjero, si no esta firmada o le falte algún otro requisito exigido por la ley, de la misma forma y por las mismas causas será nulo un testimonio.

CAPITULO V

DE LAS LICENCIAS Y DE LA SUSPENSION DE LOS NOTARIOS

Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones 15 días en un trimestre y hasta 30 cada semestre, previo aviso a las oficinas correspondientes, de la misma forma podrá obtener licencia por el término de un año y por todo el tiempo necesario si ocupa un puesto de elección popular, en estos casos la notaria queda encargada al suplente o al asociado según el caso, y si el notario no reanuda sus labores dentro de los términos establecidos y sin causa justificada quedará sin efecto si pudiese y se convocará a oposición para cubrirlo.

Son causas de suspensión el estar sujeto aun proceso por delito intencional contra la propiedad, en cuyo caso el juez correspondiente comunicará al jefe del D.D.F. dicha circunstancia; la incapacidad del notario en cuyo caso el D.D.F. nombrará dos médicos del propio Departamento a efecto de que informen acerca de la naturaleza del padecimiento y su posible duración, la que en caso de ser mayor de un año provocará la cancelación de la patente y el convocar a oposición para cubrirla, y por último las demás que señale la ley.

CAPITULO VI

DE LA VIGILANCIA E INSPECCION DE NOTARIAS.

El Departamento del Distrito Federal, para vigilar la regularidad de funciones en las notarías se auxiliará de inspectores que serán nombrados y removidos libremente por el jefe de dicho Departamento, estos deberán cubrir requisitos similares a los requeridos para ser notario y practicarán sus visitas previa orden por escrito, fundada y motivada de las autoridades competentes por lo menos una vez al año las que serán llamadas visitas generales o antes en casos especiales, cuando haya alguna queja por irregularidad.

Las visitas se practicarán en la notaría en días y horas hábiles, previa notificación con 5 días de

anticipación; el vistorio se identificará y entenerá la diligencia con el notario, su suplente o con el encargado de la notaria, estos estarán obligados a dar todas las facilidades al inspector, si la visita fuere general éste revisará todo el protocolo o parte de él y que estén empastados los apéndices, cuando sean visitas especiales sólo revisará el tomo o el instrumento motivo de la queja.

El Inspector hará constar en el acta cualquier irregularidad que observe y las aclaraciones que haga el notario, misma que debe estar firmada por el notario el inspector y dos testigos, esta debe entregarse a la autoridad correspondiente a más tardar 15 días después de la investigación.

Una vez turnada el acta se informará al notario del resultado de esta y se le otorgarán entre 5 y 15 días para que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y a rendir las pruebas que crea pertinentes, finalmente será calificada y podrán aplicarse al notario sanciones como amonestación, sanción económica y suspensión hasta por un año, en el caso de que se hubieren cometido otro tipo de ilícitos se dará conocer a la autoridad competente.

El notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta ley o a otras leyes y siempre que casuse algún perjuicio a un particular

que haya solicitado sus servicios al notario y las sanciones las impondrá el Departamento del Distrito Federal.

Estas sanciones podrán ser:

AMONESTACION POR ESCRITO cuando tarde injustificadamente en algún trámite solicitado, por no dar los avisos y entregar los libros al Archivo General de Notarías, por separarse de su cargo sin dar aviso o sin la licencia correspondiente, por incumplimiento de las obligaciones del artículo 80. o por cualquiera otra violación menor.

CON MULTA DE DIEZ MESES DE SALARIO MINIMO, por reincidencia, por realizar actividades incompatibles o prohibidas de acuerdo con la ley, por provocar la nulidad de un instrumento, por no ajustarse al arancel aprobado, por recibir dinero en depósito y por negarse a ejercer sus funciones.

SUSPENSION HASTA POR UN AÑO, por reincidencia, por revelación dolosa de datos, por incurrir en prohibiciones de ley y en algunos casos de compraventa de inmuebles.

SEPARACION DEFINITIVA, por reincidencia, por falta de probidad, por no desempeñar personalmente sus funciones, por no conservar vigente su fianza y por otorgar escrituras donde intervengan o tengan intereses sus parientes.

Contra la resolución que imponga una sanción se podrá interponer el recurso de inconformidad por escrito ante el jefe del D.D.F. y dentro de los 15 días siguientes a que fue notificado, este expresará los datos del notario, la autoridad de quien emane el acto que se impugna, los datos de este, expondrá los motivos de su inconformidad y los fundará en derecho, así como una relación de las pruebas que pretenda aportar, las cuales se recibirán y desahogarán por el propio Departamento del Distrito Federal, una vez hecho esto se dictará resolución que se notificará personalmente dentro de los siguientes 5 días de que sea firmada, y contra esta sólo procederá el recurso de revocación que se substanciará ante el mismo Jefe del Departamento en la misma forma y términos que el recurso de inconformidad.

Cuando se violen los límites territoriales de actuación se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 250 del Código Penal.

CAPITULO VII

DE LA REVOCACION Y CANCELACION DE LA PATENTE DE NOTARIO.

Se revocará la patente de notario cuando no inicie sus funciones dentro de los 90 días siguientes a su expedición, por renuncia expresa, por fallecimiento o por

caso el Ministerio Público y jueces del Registro civil deberán de notificarlo al Departamento del Distrito Federal, por comprobación de que no ejerce personalmente sus funciones, falta de probidad, por no conservar vigente su fianza, por haber sido condenado por delito intencional, por haber cumplido 75 años y estar incapacitado para ejercer sus funciones, siempre que medie sentencia de interdicción por juez competente, en los casos necesarios se oirá en defensa al presunto responsable y en todos los casos que un notario deje de actuar queda impedido para actuar como abogado en los asuntos que tuvo conocimiento.

Siempre que un notario deje de ejercer sus funciones deberá de darse a conocer dicha circunstancia con la publicación en Diario oficial de la Federación, Gaceta del Departamento y en uno de los periódicos de mayor circulación.

Cuando un notario cesare en sus funciones se clausurará su protocolo por el suplente quien actuará por 60 días a fin de dejar en orden todo lo necesario, en el caso de los asociados se asentará razón de que en adelante sólo actuará el asociado que continúe en funciones.

Transcurridos 60 días de clausurado el protocolo el mismo será remitido al Archivo de Notarías junto con sus apéndice, en cada libro un inspector de notarías

anotará razón de que queda clausurado, de la misma forma hará dos inventarios, con la concurrencia del notario suplente, del suspendido o el albacea de su sucesión, en caso de la comisión de un delito asistirá el Agente del Ministerio Público en lugar del Notario que este detenido, así como un representante del Colegio de Notarios.

El primero comprenderá todos los libros, volúmenes, folios, escritos, valores, el sello de autorizar, índices, guías, testimonios, expedientes, títulos y cualquier otro documento del archivo y de la clientela del notario.

El segundo comprenderá los muebles, valores y documentos personales del notario.

Cuando un notario reciba una notaria que quedare vacante por los motivos expuestos, recibirá esta de igual forma por riguroso inventario.

La fianza constituida por el notario se cancelará una vez que hayan cesado definitivamente sus funciones, que exista constancia de que no hay queja pendiente en contra del notario, que el interesado lo solicite después de dos años y que esta solicitud sea publicada en extracto en el Diario Oficial y la Gaceta de Gobierno, tres meses después de esta publicación se cancelará la garantía.

CAPITULO VIII

DEL ARCHIVO DE NOTARIAS

Este dependerá del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos y se formará con los documentos que los notarios remitan, con los protocolos cerrado y anexos, con los sellos inutilizados y con los expedientes manuscritos, libros y demás documentos utilizados para la prestación del servicio.

Este archivo será público respecto de los documentos que tengan más de 70 años de antigüedad y respecto de los menos antiguos sólo podrán ser mostrados y expedirse copias certificadas a las personas que demuestren tener interés jurídico. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento de las obligaciones de los notarios, el archivo comunicará las mismas a la Dirección General Jurídica y de estudios Legislativos.

CAPITULO IX

DEL COLEGIO DE NOTARIOS.

Este agrupará a todos los notarios que ejerzan funciones en la entidad y regulará su organización y funcionamiento. el Consejo tendrá las funciones de colaborar con el Departamento del Distrito Federal como consultor en asuntos notariales, formular las reformas a leyes y

reglamentos que regulen sus funciones, denunciar ante el Departamento las violaciones a esta ley, estudiar y resolver consultas del Departamento y de los notarios y las demás que le confiera su Reglamento.

CAPITULO X

DE LAS RETRIBUCIONES PARA LOS NOTARIOS

Los notarios cobrarán sus honorarios y gastos de acuerdo con el arancel que al efecto expida el Presidente de la República y deberá recabar comprobantes de los gastos que se efectuen por terceros y que sean necesarios para la prestación del servicio, tales como avalúos, publicaciones, etc.

El arancel deberá prever una cuota fija que se calculará en base al salario mínimo general para el Distrito Federal, más un porcentaje sobre la cuantía de la operación, y este se elaborará tomando en cuenta las erogaciones ordinarias que se realicen para el funcionamiento de una notaría.

Se establecerán cuotas específicas para el caso de programas de fomento de vivienda y para cuando intervenga el Departamento de Distrito Federal y finalmente será el propio Departamento del Distrito Federal el encargado de vigilar que se observe las disposiciones y cuotas de dicho arancel.

PUNTO 4.3 VIGENCIA Y REFORMAS

La ley del Notariado para el Distrito Federal del 8 de Enero de 1980, que ha sido analizada en cuanto a su estructura y contenido en el punto inmediato anterior, es la que actualmente está vigente y rige nuestra materia.

Esta fue reformada mediante un Decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Enero de 1986 durante el Sexenio de Miguel de la Madrid Hurtado.

Mediante éste se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones contenidas en los artículos 3o., 7o., 10, 11, 13, 19, 20, 21, 23, 25, 27 al 29, 34 al 38, 40, 41, 46, 48, 51 al 55, 57, 59, 80, 82, 84, 95, 104, 105, 110, 112, 115 al 117, 122 al 124, 126, 128, 129 al 134, 139 al 141, 143, 144, 146, 149 y 150.

En el análisis que se hizo en este trabajo de la Ley en vigor ya se contemplaban estas reformas y sólo a manera de complemento mencionaremos sobre que cosas legisló.

Se autorizó la creación de las notarias que fueren necesarias a juicio del Jefe del Departamento del Distrito Federal, tomando en cuenta las necesidades delegacionales y al efecto explica todos los requisitos para la presentación del exámen para ser aspirante y el de

oposición.

Establece lo que tendrán que hacer los que han obtenido la patente, establece como causa de excusa del notario, el que no le anticipen los gastos de las operaciones.

Señala como prohibiciones a los notarios, el recibir dinero en depósito, fuera de los casos que se establecen. Habla acerca de los convenios de suplencia y de asociación y de la obligación de que se tome razón de ellos en las oficinas correspondientes del Departamento del Distrito Federal.

Toca puntos acerca de los sellos y donde ha de imprimirse así como los casos de pérdida, robo o deterioro de los mismos, de los libros, las autorizaciones y razones que deben llevar, así como la forma y los términos para obtener unas y asentar otras y las sanciones para el caso de incumplimiento.

Establece la obligación de guardar durante cinco años los libros y su posterior remisión al Archivo de Notarías junto con el índice respectivo.

En cuanto a los testamentos se impone la obligación a los notarios de informar al Archivo de Notarías sobre los testamentos que se otorgan ante ellos dentro un plazo de 7 días a partir de la firma de los mismos y la obligación del Archivo de rendir informes sobre ellos cuando así los soliciten los jueces o notarios.

Da la definición de acta notarial y los contenidos de estas. Habla sobre los testimonios, sus dimensiones y cuando son nulos.

De las anotaciones marginales y su contenido. Establece las visitas a las notarias, por parte de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, todo el procedimiento y la calificación en caso de irregularidades.

Se establece como posible sanción a los notarios una multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal.

Se detallan los procedimientos de impugnación de resoluciones y se instrumenta el procedimiento, y los recursos que se pueden interponer.

Se establece como causa de revocación de patente, el haber cumplido 75 años de edad y ser incapaz a juicio de la autoridad. Se explica el procedimiento de clausura de protocolo.

Se requerirá constancia del Departamento del Distrito Federal de que no hay queja pendiente contra el notario para poder cancelar su garantía.

Establece como mayor innovación la implantación del Protocolo Abierto Especial, a través de folios para las operaciones en que intervenga el Departamento del Distrito Federal y regula todo lo relativo a ellos.

Se reguló lo relativo al arancel, la forma de integrarlo y el hecho de que se basaría en salarios mínimos.

Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación a excepción de la parte relativa al Protocolo Abierto Especial el cual entró en vigor noventa días después.

Se derogaron los artículos 12, 30, 139 fracción III y 144 fracción V de la Ley .

Finalmente podemos mencionar que no ha habido otras reformas a la Ley del Notariado pero que si las ha habido en otros campos del derecho que como ya vimos tienen plena ingerencia en la función notarial y de esta forma junto con las circulares que ha emitido el Departamento del Distrito Federal la Legislación Notarial se ha complementado.

CITAS:

(1) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, OP. CIT. PAG. 43

(2) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, OP. CIT. PAG. 47

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION PUBLICADO EL 13 DE ENERO DE
1986.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

Finalmente, una vez considerados los diversos aspectos que intervienen en la integración del Régimen Jurídico del Notariado en México como son: sus antecedentes históricos, su regulación constitucional, las diversas leyes que se entrelazan con la función notarial, la forma en que se legisla en esta materia en los diversos lugares de la República Mexicana, y finalmente haber observado la estructura que tiene la Ley del Notariado para el Distrito Federal, podemos tener un panorama completo para llegar a conclusiones interesantes y teniendo estas como base, plantear lo que a nuestra humilde opinión, podrían ser propuestas para mejorar en esta materia.

En este orden de ideas, nuestras propuestas serán en el sentido de actualizar las leyes del notariado a fin de que vayan siendo reformadas de acuerdo a la modernidad y los cambios que va teniendo el mundo del derecho y del comercio en la esfera internacional.

Entre estas conclusiones podemos destacar las siguientes:

PRIMERA.- La Institución del Notariado ha tenido sus bases en diversas legislaciones antiguas y de muchas ha tomado los elementos que la conforman hoy, incluso algunas de sus figuras son tan antiguas como lo es el uso del papel. Sin lugar a dudas la influencia mayor a provenido del derecho español, toda vez que fue este país quien nos trajo a América esta figura jurídica.

SEGUNDA.- La función del Notariado ha demostrado ser una de las ramas más antiguas del Derecho y también una de las más importantes, y sin embargo siempre su legislación ha sido relegada a un plano de orden jurídico secundario y local, lo que ha provocado que haya deficiencias en la prestación de este importante servicio público, ya que los requisitos para ser notario y la forma de trabajar, varían de un lugar a otro.

TERCERA.- El Derecho Notarial como cualquier otra rama del derecho no es una disciplina aislada, sino más bien es una que tiene relación estrecha con los demás campos del derecho y en este sentido analizamos como diversas legislaciones en materias específicas como el derecho fiscal, civil, administrativo y penal entre otros, establecen disposiciones que de forma directa o indirecta regulan la función notarial.

CUARTA.- Al establecer la Constitución que las facultades no conferidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados, permite que cada entidad federativa legisle en diversas materias y una de ellas es la notarial, y aunque todos los Estados de la República han promulgado leyes del Notariado para sus respectivas demarcaciones territoriales, hay marcadas diferencias entre estas.

Por otra parte, si bien es cierto, que existe una tendencia a imitar lo que se legisla en el Distrito Federal, muchos Estados han avanzado en esta materia y planteado novedades interesantes como lo es la especialización Universitaria y el Protocolo abierto.

QUINTA.- La expresión más acabada de la legislación notarial es sin duda la Ley del Notariado para el Distrito Federal, misma que se analizó en cuanto a su estructura, no obstante esta tiene disposiciones que en la práctica han quedado ya obsoletas como puede ser el hecho de que sea optativo el autorizar en un protocolo un juego de hasta 10 libros, la vigilancia que se impartió a las notarias o bien el protocolo que es cerrado en libros cuyo manejo resulta difícil.

SEXTA.- El expedir una LEY FEDERAL DEL NOTARIADO pudiera ser la solución que unificará los diversos criterios estatales, pudiendo ser bajo las siguientes bases:

1.- Sería necesario hacer una consulta general a los diversos colegios de notarios de los Estados, coordinada y encabezada por el Colegio de Notarios del Distrito Federal, siendo este el más indicado por su experiencia y organización; baste para ejemplificar esto el hecho de que en 1992 se realizó el primer Diplomado de Derecho Notarial en México, organizado por el Colegio de Notarios del Distrito Federal y apoyado por la Universidad Nacional Autónoma de México, fue impartido por notarios del Distrito Federal y a él acudieron más de 100 notarios del interior de la República.

2.- Deberá tomarse como base la Ley del Notariado para el Distrito Federal, por que como ya quedó expuesto es la que mejor regula la función notarial y la que mejores sistemas establece.

3.- Habrá de reformarse el artículo 73 Constitucional a efecto de otorgarle al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de Derecho Notarial, así mismo será necesario reformar el artículo 89 a fin de permitirle al Ejecutivo Federal reglamentar y llevar a la esfera administrativa para su exacta observancia lo que emita el Congreso en esta materia.

4.- Sería necesario desconcentrar las funciones del ejecutivo en esta materia, mediante establecer delegaciones estatales que tuvieran acuerdos periódicos con la Dependencia que al efecto creara el Ejecutivo en el D.F.

5.- En relación con el punto anterior deberían establecerse para ejercer la vigilancia y para el caso de sanciones una autoridad a nivel delegación y otra a nivel federal, de esta forma subsistirían dos instancias para satisfacer cualquier necesidad.

6.- Muy importante resultaría implantar el protocolo abierto, mediante el uso de folios controlados por ambas autoridades, mismos que podrían ser como los que se utilizan para el protocolo abierto especial en el Distrito Federal, cuyas características analizamos en el capítulo cuarto de este trabajo, a saber, que fueran sellados por ambas autoridades y por el respectivo colegio de notarios y llevar impreso el nombre y número del notario así como el Estado al que pertenece.

7.- Deberían de unificarse los requisitos para ser notario, así como los necesarios para otorgar escrituras, impartir cursos periódicamente e incrementar la vigilancia a fin de lograr un servicio notarial de excelencia.

" B I B L I O G R A F I A "

A. MILLANES CARLO Y J.I. MANTECON. "INDICE Y EXTRACTOS DE PROTOCOLOS DEL ARCHIVO DE NOTARIOS DE MEXICO DISTRITO FEDERAL", EL COLEGIO DE MEXICO, 1945-46.

AZPEITIA ESTEBAN, MATEO. "LEGISLACION NOTARIAL", MADRID, 1950.

DANUELOS SANCHEZ, FROYLAN. "DERECHO NOTARIAL".

BAUTISTA PONDE, EDUARDO. "ORIGEN E HISTORIA DEL NOTARIADO, EDITORIAL DE PALMA, BUENOS AIRES, 1967.

BELLVER CANO, ANTONIO. "PRINCIPIOS DEL REGIMEN NOTARIAL COMPARADO", EDITORIAL GRAFICAS MODELO, ESPAÑA.

CHICO DE BORJA, MARIA ELENA. "HISTORIA DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL 1792-1901", MEXICO, 1987.

CARRAL Y DE TERESA, LUIS. "DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL", EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1965.

DE P. MORALES DIAZ, FRANCISCO. "HISTORIA DEL NOTARIADO, ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO, A.C., MEXICO, 1978.

FERNANDEZ CASADO, MIGUEL. "TRATADO DE NOTARIA", MADRID, 1985.

BIMENEZ ARNAU, ENRIQUE. "INTRODUCCION AL DERECHO NOTARIAL", MADRID, 1944.

GONZALEZ PALOMINO, JOSE. "INSTITUCIONES DE DERECHO NOTARIAL", MADRID, 1949.

GUIA DE LAS ACTAS DEL CABILDO DE LA CIUDAD DE MEXICO, SIGLO XVI DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL", EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO, 1970.

JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS NOTARIALES DE ESPAÑA, CENTENARIO DE LA LEY DEL NOTARIADO, ESTUDIOS HISTORICOS, VOLUMEN I, MADRID, 1964.

LUJAN MUNOZ, JORGE. LOS ESCRIBANOS EN LAS INDIAS OCCIDENTALES GUATEMALA, INSTITUTO GUATEMALTECO DE DERECHO NOTARIAL, GUATEMALA, 1977.

OTERO Y VALENTIN, JULIO. "SISTEMA DE LA FUNCION NOTARIAL", BARCELONA, 1933.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. "HISTORIA DE LA ESCRIBANIA EN LA NUEVA ESPAÑA Y DEL NOTARIADO EN MEXICO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1968, SEGUNDA EDICION.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. " DERECHO NOTARIAL", EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1981.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL NOTARIADO EN MEXICO, ASOCIACION DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C., MEXICO.

SANAHUJA Y SOLER, JOSE MARIA. "TRATADO DE DERECHO NOTARIAL", BARCELONA, 1945.

TENA RAMIREZ, FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1967", EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1967.

VAZQUEZ PEREZ, FRANCISCO Y MONROY ESTRADA, MARIO. "ANTECEDENTES, EVOLUCION HISTORICA, ESTADO ACTUAL, Y TENDENCIAS DEL NOTARIADO EN CADA ENTIDAD DE LA FEDERACION, MEXICO, 1962.

" L E G I S L A C I O N "

CODIGO CIVIL

CODIGO DE COMERCIO

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

CODIGO PENAL

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

LEY DE AMPARO

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LEY DEL MERCADO DE VALORES

LEY MINERA

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEYES DEL NOTARIADO DE LOS ESTADOS

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA

LEY GENERAL DE POBLACION

REGLAMENTO DE LA COMISION DE AVALUOS DE BIENES NACIONALES

REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS EN EL DISTRITO FEDERAL

REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y
REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA

REGLAMENTO DE PASAPORTES

REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL